

1.4. Sucesiones

SOBRE LA NOCIÓN DE HERENCIA: PROPUESTA Y REVISIÓN DE SU CONCEPTO A LA LUZ DE LA DOCTRINA Y DE LA JURISPRUDENCIA

por

M.^a CARMEN NÚÑEZ MUÑIZ

*Profesora contratada Doctora del Departamento de Derecho Civil
de la Facultad de Derecho de la UNED*

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO.—II. ACEPTACIONES DE LA HERENCIA SEGÚN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LA DGRN.—III. CONTENIDO DE LA HERENCIA. SISTEMA ADOPTADO POR NUESTRO DERECHO: 1. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO SUCESORIO: EL PASIVO FORMA PARTE DE LA HERENCIA: NUEVAS FÓRMULAS EN LOS TEXTOS FORALES: A) *Posturas que ponen en tela de juicio la anterior doctrina.* B) *Posición de la jurisprudencia.* 2. LA HERENCIA TAMBIÉN COMPRENDE RELACIONES NO PATRIMONIALES. 3. NO TODAS LAS RELACIONES QUE CORRESPONDÍAN AL CAUSANTE FORMAN PARTE DE LA HERENCIA. 4. LA HERENCIA LA COMPOEN TODAS LAS RELACIONES JURÍDICAS TRANSMISIBLES, INCLUSO LAS NO PATRIMONIALES. 5. EL CÓDIGO CIVIL NO HA SEGUIDO EL SISTEMA ROMANO DE LA *SUCCESSIO* EN TODA SU PUREZA.—IV. PERSPECTIVA DINÁMICA DE LA HERENCIA: LA SUCESIÓN. 1. SIGNIFICADO DE LA PALABRA SUCESIÓN. 2. LA SUCESIÓN UNIVERSAL. ¿EN QUÉ CONSISTE?: A) *Universalidad significa totalidad patrimonial indeterminada.* B) *Lo característico de la sucesión universal es la forma de suceder.* C) *Lo universal es el título.* D) *Significado de la sucesión universal.*—V. ASPECTO SUBJETIVO DE LA HERENCIA: POSICIÓN JURÍDICA DEL HEREDERO.—VI. CRISIS ACTUAL DE DETERMINADOS CONCEPTOS.—VII. DEFINICIÓN DE HERENCIA.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.—IX. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. PLANTEAMIENTO

Definir la herencia no es tarea sencilla, y ello por varias razones; en primer lugar, por la diversidad de acepciones con que se suele utilizar el citado vocablo; así, nos encontramos con la herencia en sentido objetivo que afecta a los distintos elementos o relaciones que integran o forman parte de ella, es decir, la masa o el conjunto que se recibe, lo cual nos lleva más que al concepto, a la determinación de su contenido. De herencia en sentido subjetivo, es la teoría que describe la situación jurídica producida en el heredero a causa de la transmisión, y por último, la acepción que CASTÁN TOBEÑAS¹ denomina orgánica o institucional, para referirse a la sucesión o transmisión que lleva consigo la adquisición, de modo unitario, de titularidades jurídicas. Desde este punto de vista destaca su aspecto dinámico, haciendo tránsito del causante al heredero².

¹ *La concepción estructural de la herencia*, Ed. Reus, Madrid, 1959, pág. 89.

² En este sentido ha sido definida la herencia en la STS de 27 de junio de 1949 (Sala 5.^a), dice: «la herencia se concibe en nuestra doctrina actual como un patrimonio unitario en

A todo esto se une la distinta terminología utilizada para aludir a ella, pues se suele emplear como sinónimo la expresión sucesión universal. El Código Civil, en el artículo 660, identifica heredero con sucesor universal, al decir «llámase heredero al que sucede a título universal...»; en este sentido, HERNÁNDEZ GIL³ considera que hay una completa equivalencia entre sucesión a título universal y herencia, si bien no faltan autores que opinan que «la sucesión y la herencia son dos conceptos distintos, aunque relacionados entre sí, en cuanto la primera es el modo legal por virtud del cual se transmiten los bienes del finado, y la segunda la universalidad o conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio del mismo»⁴.

No debemos olvidar, por supuesto, la doble influencia romana y germánica en la regulación de nuestro Derecho Sucesorio, punto este en el que tampoco reina el consenso doctrinal sobre el sistema predominante en la concreción de qué es la herencia, o qué posición corresponderá al heredero: si el sistema romano de la *successio in ius defuncti*, en virtud del cual el sucesor se subrogaría en la posición jurídica del causante, produciéndose un cambio meramente subjetivo; o el germánico, de la *adquisitio per universitatem*. Según éste, el llamado vendría a adquirir los bienes del causante, si bien con la carga de las deudas, pero no ocuparía la misma posición que aquél⁵.

Sin embargo todas estas cuestiones no son más que aspectos parciales del mismo fenómeno, y pueden reconducirse a una sola: determinar qué relaciones jurídicas forman parte de la herencia, qué es lo que integra su contenido. Desde este punto de vista es indiferente la óptica desde la cual se observe el fenómeno hereditario; si lo consideramos objetivamente nuestra atención va a centrarse solo en el patrimonio relicto, abstracción hecha de toda consideración a quién vaya a ser su titular. Empero, la atención del investigador también puede detenerse en cuál va a ser la posición jurídica que corresponde asumir al heredero. Ahora bien, en definitiva, la posición de aquél va a venir determinada por los elementos o relaciones que le correspondan como tal heredero, y lo que va a adquirir no es si no aquello que integra el contenido de la herencia. Por otro lado éste va a depender, al igual que la posición jurídica del heredero, del sistema, romano o germánico, que nuestro Derecho haya seguido en este punto concreto (tema este que no vamos a tratar por cuestiones de espacio, sin perjuicio de hacer alguna breve referencia).

La cuestión principal que se plantea es la siguiente, ¿las deudas y obligaciones del causante forman parte de la herencia y en consecuencia son asumidas personalmente por el heredero (sistema romano), o, por el contrario, se consideran como una detracción del activo, y a la postre lo que el heredero va a recibir es el remanente de los bienes tras haber pagado aquéllas (sistema germánico)? Este problema se planteó en idénticos términos respecto de la noción de patrimonio, y es que, como señala CASTÁN TOBEÑAS⁶, la herencia, en su consideración actual, es, sobre todo, una derivación o aplicación lógica de la idea de patrimonio y las dudas

tránsito desde un titular cuya personalidad se ha extinguido por muerte (*auctor, decuius*) a otro titular (heredero)...

³ *Lecciones de Derecho Sucesorio*, Madrid, 1973, pág. 32.

⁴ MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, t. V, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1910, pág. 322.

⁵ Vid., MORETÓN SANZ, *La asunción espontánea de deuda*, Lex Nova, Valladolid, 2008, págs. 44 y sigs., y la bibliografía allí citada.

⁶ «Concepción estructural de la herencia», *ob. cit.*, pág. 76.

que rodean esta noción, repercuten en el concepto de aquella. En este mismo sentido, DÍEZ PICAZO-GULLÓN⁷ admiten la idea de patrimonio como un presupuesto de la idea de herencia. No es que el patrimonio se transmita a los herederos. El patrimonio se transforma en herencia y solo la herencia les es transmitida. El concepto de herencia presupone necesariamente la idea de patrimonio. No obstante conviene precisar, siguiendo al profesor LASARTE ÁLVAREZ⁸, que, si bien para determinar el contenido de la herencia hay que tener en cuenta el patrimonio del causante, ambos no son absolutamente coincidentes en su composición, pues hay derechos personalísimos que formando parte del patrimonio del causante, se extinguen por su muerte y por lo tanto, no se transmiten a los herederos por no formar parte de la herencia; por ejemplo, los derechos de usufructo, uso, habitación vitalicios a extinguir por la muerte del titular.

Otros opinan que la herencia es el patrimonio del difunto, y consideran que éste no es solo activo, sino activo y pasivo, o incluso sólo pasivo. Está constituido por el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona y que sean susceptibles de valoración económica. En la herencia se integran algunas relaciones jurídicas de las que no se puede afirmar de modo pleno su patrimonialidad. Sin embargo, es lo cierto que la herencia, fundamentalmente, está constituida por un patrimonio, aunque en conexión con esas relaciones patrimoniales puedan aparecer otras que no lo sean⁹. ROCA SASTRE¹⁰ define el patrimonio de manera muy parecida, como «el total conjunto de derechos y obligaciones, en su apreciación económica, atribuidas a un solo titular».

El Código Civil se refiere a la herencia en el artículo 659, cuando establece que: «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte». A la vista de este precepto y aquellas definiciones, parece que no hay duda por lo que tanto la herencia como el patrimonio están integrados por derechos y obligaciones, es decir, comprenden activo y pasivo¹¹. Respecto de la herencia, abunda en la misma idea el artículo 661 del Código Civil al disponer: «los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones».

Sin embargo, las cosas no son tan sencillas, y del patrimonio se han dado dos nociones diferentes, una coincidiendo con la proporcionada más arriba, que lo considera un conjunto de relaciones jurídicas, sean activas o pasivas que en el momento de que se trate, forman esta esfera. Para la otra corriente, patrimonio

⁷ *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, 2012, pág. 375.

⁸ *Principios de Derecho Civil, VII, Derecho de Sucesiones*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 10.

⁹ En este sentido, HERNÁNDEZ GIL, A., *Obras completas, Derechos Reales, Derechos de Sucesiones*, t. IV, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1989, pág. 465.

¹⁰ «El patrimonio», en *RCDI*, 1926, pág. 170.

¹¹ Así lo entiende también FLOREZ, C., «El patrimonio», en *T.S.U. Bancas y Finanzas*, 3.º semestre de Derecho, 17 de noviembre de 2003, pág. 1; se encuentra en <http://www.monografias.com/trabajos14/patrimonio.shtml>. Define el patrimonio como «el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos)». En el mismo sentido, PALACIOS OCHOA, L. R., *El patrimonio: nociones, concepto y teorías*, pág. 2; en red: <http://www.monografias.com/trabajos75/patrimonio-nociones-concepto>. En pág. 6, FLOREZ destaca que el patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales o en el mundo de las sociedades o entes colectivos.

está constituido exclusivamente por derechos, excluyendo las obligaciones que ni forman parte de él ni lo configuran, sino carga que lo grava¹².

II. ACEPCIONES DE LA HERENCIA SEGÚN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LA DGRN

De la herencia (en sentido objetivo, como conjunto de relaciones jurídicas que una persona deja al morir), asimismo existen dos acepciones señaladas en nuestra jurisprudencia: una la que integra todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, y otra como remanente en favor del heredero después de pagadas las deudas del causante y cumplidas las obligaciones impuestas en el testamento. Incluso es frecuente que el testador en la disposición *mortis causa* diga «que instituye heredero a... en el remanente de sus bienes». Fórmula esta que la RDGRN, de 25 de agosto de 1923¹³, declaró incorrecta. En cuanto a las sentencias que recogen este concepto estricto de la herencia, podemos citar, a modo de ejemplo, la de 24 de noviembre de 1911¹⁴ que declara: «...en reiteradas sentencias tiene asimismo declarado este Tribunal que la herencia la constituye el remanente que, después de pagados los legados y deudas, quedare del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante»; en otra de 5 de diciembre de 1941 se dice lo siguiente: «la sentencia recurrida no ha olvidado las dos acepciones que se pueden dar a la palabra herencia, o sea, el amplio y usual que se desprende de la letra del artículo 659... y el restrictivo y económico que se hace constar en algunas resoluciones de esta Sala, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante después de sacar del caudal de la sucesión las deudas y mandas dejadas por el causante...». También la doctrina se hace eco de estas acepciones. En este sentido, ALBALADEJO GARCÍA¹⁵ estima que también se habla de herencia para referirse, no al total patrimonio del difunto, sino unas veces a su parte activa, es decir, los bienes y derechos, dejando fuera el pasivo, concebido como carga de la herencia, y otras, al saldo hereditario, o remanente del activo después de haber pagado el pasivo y en general las cargas hereditarias. Ésta, a juicio del citado maestro, es una visión, cuando menos, práctica de la sucesión, ya que realmente lo que se incorpora de modo definitivo al patrimonio personal del sucesor, es solo el saldo hereditario. Otros, por el contrario, partiendo de que la herencia, al menos en su concepto legal, comprende activo y pasivo —derechos y obligaciones—, reconocen que también se utiliza ese término en un sentido más restringido y de mucho arraigo popular, para expresar el remanente de los bienes y derechos del causante después de satisfechas sus deudas y obligaciones¹⁶.

La doctrina aprecia en esta acepción restringida de la herencia, cierta influencia germánica, en cuanto que para este sistema, el heredero solo va a recibir los bienes subsistentes tras haber satisfecho las cargas. Así se manifiesta ROCA SAS-

¹² ALBALADEJO GARCÍA, *Derecho Civil*, t. I, Bosch, Barcelona, 2009, págs. 475 y 476. Revisado y puesto al día de legislación y jurisprudencia por Silvia DÍAZ ALABART.

¹³ Jurisprudencia Civil (JC), núm. 23.

¹⁴ JC, núm. 140.

¹⁵ *Curso de Derecho Civil*, t. V, Ed. Bosch, Barcelona, 2008, págs. 10 y 11.

¹⁶ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, t. VI, vol. I, revisada y puesta al día por GONZÁLEZ PORRAS, Ed. Reus, Madrid, 2010, pág. 93.

TRE¹⁷, quien tras subrayar que la jurisprudencia parece mantener la línea clásica del Derecho romano, reconoce que, pese a esa orientación, se ha desenvuelto nuestro ordenamiento. De hecho, constantemente la jurisprudencia de los Tribunales, aparece la idea de que la herencia está constituida por la masa de bienes remanente después de pagarse deudas y legados. En esta noción hereditaria, de cierta consistencia germánica, se inspira también la técnica notarial cuando en los testamentos se emplea la fórmula «en el remanente de sus bienes instituye único y universal heredero».

También hay otros autores que consideran que la jurisprudencia ha llegado a acoger la concepción germánica¹⁸. No obstante merece destacar la postura —a nuestro juicio y dada su originalidad, la transcribiremos literalmente—, de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS¹⁹, quien sostiene que: «El concepto residual de herencia —y su corolario “primero es pagar que heredar”—, tan arraigado en nuestro sistema tradicional, pervive en la jurisprudencia posterior al Código, y hasta en ella alcanza la consideración de principio general de Derecho. Pero la doctrina no ha sabido ver que dicho concepto se refiere a la subsistencia del patrimonio hereditario. No ha entendido en qué términos son compatibles el concepto universal de la herencia —la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones, art. 659— y el concepto residual —no hay herencia sino en el residuo después de pagadas las deudas—. Se ha olvidado su raigambre histórica. Se le ha motejado, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de concepto más económico que jurídico. Y se estigmatizan de incorrectas las fórmulas notariales en que todavía pervive». Y continúa: «no obstante la sucesión y mientras haya cargas hereditarias, hay patrimonio hereditario autónomo y diferenciado del patrimonio personal del heredero; que únicamente el remanente, lo que queda tras la satisfacción de las cargas, es lo que verdaderamente se incorpora y confunde en el patrimonio personal²⁰. Sin dejar de ser cierto que por la sucesión el heredero adquiere desde la muerte el total patrimonio del causante (arts. 659, 660, 661, 989 CC), es decir, sin dejar de estar vigente en toda su plenitud respecto de los derechos y obligaciones la concepción de la sucesión universal, es, a la vez, cierto este concepto residual de la herencia en cuanto que lo único que se integrará indiferenciadamente en el patrimonio puramente personal del causante (*sic*) es sólo el residuo, lo que queda de la herencia después de satisfechas las cargas. Mientras hay cargas, hay patrimonio hereditario autónomo y diferenciado del

¹⁷ «Crítica institucional del Código Civil», en *Estudios sobre Sucesiones*, t. I, Madrid, 1981, pág. 58.

¹⁸ Cfr. GARCÍA BAÑÓN, *El beneficio de separación*, Ed. Rialp, Pamplona, 1962, pág. 45.

¹⁹ *La herencia y las deudas del causante*, ed. Comares, Granada, 2009, págs. 100 y 101. En nota a pie de página número 29 sostiene que «conforme a la sentencia de 5 de noviembre de 1920, es principio general de Derecho, sancionado por nuestra legislación, a contar desde las leyes de Partida, y constantemente aplicado por nuestro Tribunal, que la herencia de una persona la constituye el remanente de sus bienes después de satisfechas sus deudas y obligaciones». Constantemente se refleja, en efecto, en la jurisprudencia este concepto residual. «Unas veces se refiere solo al previo pago de las deudas (así la sentencia de 5 de noviembre de 1920); otras, también, al pago previo de los legados».

²⁰ Postura esta que no comparte NAVARRO CASTRO, M., *La responsabilidad por las deudas hereditarias*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2009, pág. 33, pues en su opinión, no puede admitirse que si un acreedor del causante no tiene bienes suficientes con que cobrarse en el patrimonio del heredero, pueda dirigirse contra los acreedores del heredero que ya han cobrado con bienes del causante, reclamándoles estos, al menos basándose solo en el origen de una u otra deuda.

personal del heredero aunque la titularidad del patrimonio viene atribuida por la sucesión universal al heredero». Este concepto residual de herencia es compartido por otra parte de la doctrina²¹.

PEÑA trata de demostrar que no hay por qué ver en la institución en el remanente de los bienes una influencia germánica, sino que es algo perfectamente compatible con la sucesión universal en virtud de la cual el heredero sucede en el activo y en el pasivo de la herencia. Lo que ocurre es que esta compatibilidad solo existirá, a nuestro entender, en el caso de que la herencia, tras la liquidación arroje un saldo positivo; únicamente en estos casos podría hacerse una institución de heredero de esta manera; porque ¿qué ocurre si se instituye heredero en el remanente de los bienes, y estos resultan no ser suficientes para pagar todas las deudas?; si nos atenemos a la literalidad de la fórmula empleada, tal vez deberíamos llegar a la conclusión de que al no existir ningún bien que pueda recibir el llamado, puesto que éste ha sido instituido en lo que reste, no existirá ni heredero ni herencia; y en este caso, ¿qué ocurre con las deudas que no han sido satisfechas por insuficiencia de bienes hereditarios? El Código Civil es muy claro en este aspecto, aparte de los artículos 659 y 661 arriba transcritos, que ya hemos visto que contemplan la herencia como un conjunto de derechos y obligaciones, el artículo 1003 dispone: «por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios». Al hacer personalmente responsable al heredero de las cargas de la herencia, es evidente que es porque al aceptar las ha *adquirido* y continúa siendo tal heredero a pesar de no existir en la masa hereditaria bienes suficientes para poder atender las obligaciones del *de cuius*, e incluso aunque ni siquiera existan tales bienes. Por tanto, al menos para estos casos en que el pasivo hereditario es superior al activo, la fórmula de instituir en el remanente de los bienes no solo no parece acertada, sino que no nos parece compatible con el sistema seguido por nuestro Derecho.

III. CONTENIDO DE LA HERENCIA. SISTEMA ADOPTADO POR NUESTRO DERECHO

1. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO SUCESORIO: EL PASIVO FORMA PARTE DE LA HERENCIA: NUEVAS FÓRMULAS EN LOS TEXTOS FORALES

Como ya hemos puesto de relieve, al hablar de contenido estamos haciendo referencia también al objeto de la herencia, es decir, al conjunto de relaciones jurídicas que pasan del causante al heredero, y ello va a depender, en cierto modo, del sistema, romano o germánico, que se considere predominante en nuestro Código Civil.

El punto de partida en esta materia viene representado por el artículo 659 del citado cuerpo legal al disponer: *la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte*. No obstante, SANCHO REBULLIDA²² al comentar su contenido, advierte que su objeto no es fijar el

²¹ Vid., por todos, ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, *Curso de Derecho Hereditario*, Ed. Civitas, Madrid, 1990, pág. 39. En su opinión, la herencia es lo que queda, el residuo después de la ejecución hereditaria.

²² *Comentario del Código Civil*, t. I, dirigido por PAZ ARES, DIEZ-PICAZO, BERCOVITZ y SALVADOR CODERCH, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, pág. 1660.

contenido de la herencia, sino señalar el ámbito exhaustivo del fenómeno sucesorio; para LACRUZ BERDEJO²³ significa que la sucesión hereditaria solo tiene lugar en cuanto a los derechos transmisibles; pero también, que todas las posiciones heredables, deben ser heredadas.

Evidentemente el artículo no enumera todas y cada una de las relaciones transmisibles, pero al delimitar el ámbito sucesorio, nos está diciendo que la herencia comprende activo y pasivo. Es decir, las deudas del causante forman parte integrante de la herencia, y por lo tanto, se transmiten al heredero que se convierte así en deudor.

Pero el 659 no es el único precepto que alude a las obligaciones como elementos integrantes de la herencia, también el artículo 66 dispone: «los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte *en todos sus derechos y obligaciones*». El artículo 1003 al establecer que: «por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable *de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios*». E incluso el 1.023 al regular los efectos de la aceptación a beneficio de inventario, y limitar en su párrafo 1.º la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas de la herencia a los bienes de ésta, y disponer en su párrafo 3.º que los bienes hereditarios y los propios del heredero no se confunden para ningún efecto en daño de éste, está admitiendo, *sensu contrario*, la responsabilidad ilimitada del heredero que no acepte a beneficio de inventario.

De la lectura de estos preceptos parece que debemos extraer la conclusión de que nuestro Derecho sucesorio, al menos en este punto concreto, obedece al sistema romano de la *successio*, y en consecuencia, las deudas y obligaciones del causante son asumidas personalmente por el heredero en cuanto que relaciones integrantes del patrimonio hereditario; no se trata de que sean una mera carga o detracción del activo, quedando sólo responsable el caudal relicto, como ocurre en el sistema germánico. Aquí el heredero *adquiere, asume*, las deudas convirtiéndose en deudor y en consecuencia, sus bienes personales pueden resultar agredidos por los acreedores del difunto²⁴, salvo que haya solicitado el beneficio de inventario para limitar su responsabilidad a los bienes relictos.

Este es el parecer de la mayoría de la doctrina, el considerar que el pasivo forma parte integrante de la herencia y como tal es transmitido al heredero. Ahora bien, como es de suponer, cada autor destaca un aspecto distinto de la herencia, aporta su personal concepto, pero coincidiendo en lo fundamental: la herencia comprende activo y pasivo y éste es asumido por el heredero²⁵.

Así, unos destacan la idea de herencia como universalidad en la sucesión de los derechos transmisibles, activos y pasivos de una persona fallecida, excepción hecha de los personalísimos o intransmisibles²⁶. Otros, sin dejar de referirse a la herencia como *universitas iuris* (universalidad) en la medida que su contenido o, lo que es lo mismo, su aspecto objetivo está formado por un conjunto de bienes derechos acciones y obligaciones que está individualizada en relación al

²³ *Anotaciones al Derecho de Sucesiones* de BINDER, Ed. Labor, Madrid, 1953, pág. 21.

²⁴ Cfr. NAVARRO CASTRO, M., *ob. cit.*, pág. 61.

²⁵ Vid., MORETÓN SANZ, «Cuestiones sobre las deudas del causante y el especial supuesto de la responsabilidad del comprador de cuota hereditaria», en *RCDI*, 716, págs. 3175 y sigs.; vid., también MINGORANCE GOSÁLVEZ, *El pago de las deudas hereditarias*, Dykinson, Madrid, 2004, pág. 177.

²⁶ Cfr. MORATÓ, *El Derecho Civil español con las correspondencias del romano*, t. II, Valladolid, 1887, pág. 5.

patrimonio de la persona de la que procede, están sometidos a un solo vínculo. Pese a la heterogeneidad y complejidad de relaciones que la componen, giran en torno a un centro común: la persona de la que proceden²⁷.

Sin embargo para LACRUZ BERDEJO²⁸, las deudas no forman parte de la herencia cuando ésta se considera en su sentido objetivo, aunque son asumidas por el heredero. La sucesión en las mismas no tiene lugar por pertenecer éstas al patrimonio hereditario, sino porque así lo dispone el Derecho positivo (arts. 659 y 661 CC). El Código Civil no emplea una terminología muy precisa, mas cuando habla de la herencia en sentido objetivo (considera que el art. 659 se refiere a la herencia en sentido subjetivo), parece referirse sólo al conjunto de bienes del causante: así en las reglas relativas al beneficio de inventario o a la participación (por ejemplo, arts. 1013, 1058, 1061, 1068). En cambio al pasivo hereditario lo considera, no como parte de la herencia, sino como un gravamen: así en el artículo 1023, al hablar de las «deudas y demás cargas de la herencia», o en el 1085 en que trata del «coheredero que ha pagado más de lo que corresponde a su participación en la herencia» (además, los arts. 1003, 1032 y sigs., 1083 y sigs.).

La postura que sostiene que las deudas pasan al heredero, no porque formen parte de la herencia (se consideran carga o gravamen de ésta), sino porque así lo dispone la ley entendemos que efectivamente así es, porque la ley es en definitiva la que dispone la regulación de las instituciones. Entre los varios sistemas posibles de transmisión hereditaria, nuestro legislador optó por el de la sucesión universal, como podría haber optado, por ejemplo, por el sistema anglosajón, y las deudas no formarían parte de la herencia; pero no fue así, y la consecuencia es que por disposición de la ley las deudas forman parte de la herencia y se transmiten porque forman parte de la misma; así lo dispone el artículo 659, según el cual, «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones...». Consideramos que este artículo está fijando el contenido o ámbito objetivo de la herencia, no la posición jurídica que le corresponderá al heredero. Siendo el artículo 661, por el contrario, de sabor subjetivista cuando dispone que «los herederos suceden al difunto... en todos sus derechos y obligaciones». Estos dos preceptos se refieren a ambos aspectos de la herencia, objetivo el 659 en cuanto que fija su ámbito²⁹ y contenido, y subjetivo el 661 al especificar lo que recibirá el heredero. Si relacionamos los sendos preceptos, tendremos que en definitiva lo que el heredero va a recibir (art. 661), es lo que la herencia objetivamente considerada integra, y en este contenido están las deudas (art. 659).

Se apoya esta teoría de que las deudas no forman parte de la herencia, en que cuando el Código Civil se refiere a la herencia en sentido objetivo, habla solo de bienes, por ejemplo, los artículos 1013, 1058, 1061 y 1068. Sin embargo, no nos parece, modestamente, que de estos preceptos pueda extraerse esa consecuencia. En primer lugar porque como ya se ha dicho, la terminología del Código es muy imprecisa, y a veces utiliza la palabra «bienes» como sinónimo de herencia³⁰; en segundo lugar, porque el artículo 1013 menciona la confección de un inventario

²⁷ Cfr. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil*, t. VI, vol. I, Madrid, 1910, pág. 13.

²⁸ «Notas a BINDER», *ob. cit.*, pág. 22.

²⁹ En el mismo sentido, MORETÓN SANZ, «La transmisión *mortis causa* de los derechos de explotación devengados de las creaciones literarias, artísticas y científicas: controversias testamentarias en materia de Propiedad Intelectual», en *RCDI*, núm. 736, 2013, pág. 1171.

³⁰ Así lo han puesto de manifiesto GARCÍA RUBIO, *Distribución de toda la herencia en legados*, Ed. Civitas, Madrid, 1989, pág. 225; y ROCA SASTRE, «Crítica Institucional al Código Civil», *ob. cit.*, pág. 55 (el art. 891 utiliza la palabra «herencia» en lugar de «bienes»).

de «todos los bienes» de la herencia; no creemos que mencione solo la palabra «bienes» en sentido estricto, porque esto sea lo único que contiene la herencia, sino más bien porque la obligación de hacer inventario (cuando se acepta así la herencia) es para garantizar los derechos de los acreedores y evitar que los herederos puedan distraer bienes con el consiguiente perjuicio para aquellos. Desde luego a los acreedores lo que más le interesa conocer, son los bienes, pues solo sobre estos van a satisfacer sus créditos, aunque también pudiera interesarle las restantes deudas que pueda tener el causante, aunque desde luego en menor medida. Los artículos 1058, 1061 y 1068 hablan respectivamente de distribuir la «herencia», adjudicar «cosas», y conferir la propiedad de los «bienes». Creemos que esto es así porque lo único que pueden distribuir y adjudicar los herederos son los bienes, si se les permitiera disponer de las deudas, estarían disponiendo de derechos ajenos³¹, los de los acreedores. Si el artículo 1082 autoriza a los acreedores a oponerse a que se lleve a efecto la partición hasta que se les pague o afiance sus créditos, no se les va a permitir a los sucesores que se repartan entre ellos las deudas como tengan por conveniente³², cosa que ocurriría si en los artículos citados, a la palabra «bienes» se añadiese «deudas»³³.

Por su parte GARCÍA DE HARO y FALCÓN CARRERAS³⁴ dicen que nuestro Código Civil no sigue el sistema germánico u objetivo de la *adquisitio per universitatem*, sino un sistema subjetivo de tipo romanístico, que, sin embargo, no coincide exactamente con la *successio* romana³⁵.

PUIG PEÑA³⁶ se muestra categórico al decir que en nuestra legislación domina de manera intensa la tradición romana, aunque reconoce que existen algunas importantes desviaciones de la misma, citando entre otras, la posibilidad que tiene el testador de distribuir toda la herencia en legados haciendo desaparecer de esta forma la responsabilidad ilimitada que considera idea cardinal del sistema romano cuando no se acepta a beneficio de inventario.

³¹ Entiéndase que en este caso no nos estamos refiriendo a que las deudas no puedan transmitirse, sino a que, cuando una persona otorga testamento, normalmente dispone de su activo; las deudas le son adjudicadas automáticamente como consecuencia del juego de la sucesión universal a los herederos en la proporción correspondiente, con independencia de que el testador pueda gravar a un heredero o legatario con una deuda concreta. De hecho, el artículo 667 del Código Civil define el testamento como un acto de disposición de bienes.

³² Tema distinto en el que no vamos a entrar por no ser éste el objeto del trabajo, es la responsabilidad solidaria o mancomunada de los herederos durante el estado de indivisión de la herencia, solo decir que el artículo 1084 del Código Civil impone la responsabilidad solidaria de todos los herederos una vez efectuada la partición, y la STS de 1 de marzo de 1999, matiza que la responsabilidad solidaria solo rige cuando el acreedor sea un tercero ajeno a la herencia, no cuando lo sea uno de los herederos; en este caso será mancomunada. Sobre este tema, véase por todos, NAVARRO CASTRO, M., *ob. cit.*, págs. 139 y sigs.

³³ Respecto a que el testador carece de facultad dispositiva sobre las deudas, cfr. LASARTE ÁLVAREZ, «Principios... VII», *ob. cit.*, pág., 12. y bibliografía allí citada.

³⁴ *Notas a las Instituciones de Derecho Civil de Barassi*, Ed. Bosch, Barcelona, 1955, pág. 371.

³⁵ BARASSI, «Instituciones de Derecho Civil», *ob. cit.*, pág. 370, por su parte estima que la sucesión a título de heredero tiene por objeto la totalidad de las relaciones patrimoniales del difunto que perduran después de su muerte, en el patrimonio del causante, por lo que se sucede en cada una de las relaciones jurídicas, y por consiguiente, en las deudas y gravámenes de la misma, que pueden ser superiores al activo sin que por ello se desfigure el concepto de herencia.

³⁶ *Tratado de Derecho Civil Español*, t. V, vol. I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, pág. 34 y sigs.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL³⁷, al referirse a los elementos que integran la herencia, estima que estos suelen ser cosas, créditos y deudas, o sea activo y pasivo, pero reconoce que es posible que el pasivo supere al activo, o incluso que solo contenga deudas, en cuyo caso estaríamos en presencia de una *damnosa hereditas*. Esta concepción de la herencia —dice el autor— es la que prevalece en el Derecho Común y debe prevalecer también en el Derecho Civil catalán, por vigencia a título supletorio del Derecho romano. Considera que no es posible concebir la herencia como el remanente líquido resultante de detraer del activo el pasivo correspondiente, porque las deudas no se configuran como cargas o gravámenes del activo, sino como formando un todo indiferenciado, objetivamente unificado³⁸.

CASTÁN TOBEÑAS³⁹, por su parte, considera integrados en la herencia, en su concepto legal —que es un reflejo del concepto romano—, el activo y el pasivo, los derechos y las obligaciones, con la sola excepción de aquellos que sean personalísimos e intransmisibles, por ejemplo, los derechos de usufructo, uso y habitación. Considera que la redacción de los textos del Código español no autoriza a suponer que las deudas funcionan como carga del caudal relicto y no son elementos componentes del patrimonio hereditario que, como tales, pasan a ser obligaciones del heredero⁴⁰.

A) Posturas que ponen en tela de juicio la anterior doctrina

Que las obligaciones del causante forman parte de la herencia y por lo tanto el heredero responde de ellas *ultra vires*⁴¹ es una opinión casi unánimemente

³⁷ «Conceptes generals del dret de successions», en *RJC*, 1985, pág. 94.

³⁸ En este mismo sentido parece manifestarse el artículo 411-1 del Código Civil de Cataluña relativo a las sucesiones, de 2008 al disponer: «El heredero sucede en todo el derecho de su causante. Consecuentemente, adquiere los bienes y derechos de la herencia, se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por la muerte, queda vinculado a los actos propios de este y además, debe cumplir las cargas hereditarias». También para VALLET DE GOYTISOLO la herencia comprende activo y pasivo: bienes y gravámenes, créditos y deudas. *Panorama de Derecho de Sucesiones, I, Fundamentos*, Ed. Civitas, Madrid, 1982, pág. 156.

³⁹ «Derecho Civil Español, Común y Foral», t. VI, vol. I, *ob. cit.*, pág. 93.

⁴⁰ «La dogmática de la herencia y su crisis actual», *ob. cit.*, pág. 82.

⁴¹ Conviene destacar que las legislaciones forales de Aragón y Navarra limitan la responsabilidad del heredero a los bienes hereditarios. El artículo 138 de la compilación aragonesa, ya derogado, disponía: «el heredero responde de las deudas de la herencia exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Sin embargo, responderá con su propio patrimonio el valor de lo heredado que enajene o consuma. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto». Artículo que reproduce casi íntegramente el actual 355 del Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, al disponer: 1. «El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. 2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados». La Ley 318 de la Compilación navarra se manifiesta en parecidos términos al establecer que «el heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente, pero si excediere en el pago a los acreedores, estos no estarán obligados a restituir».

compartida; no obstante, no faltan autores que sostienen la postura contraria, o por lo menos ponen en tela de juicio que la forma normal de suceder sea con responsabilidad ilimitada del heredero, y que la responsabilidad *intra vires* sea consecuencia de un modo anómalo de suceder, o, lo que es igual, de un modo cualificado de aceptar (a beneficio de inventario)⁴².

Sin embargo, esta postura, en puridad de principio, tampoco supone una contradicción con la mantenida anteriormente, puesto que sus defensores no discuten en realidad que las deudas formen parte de la herencia, sino que lo que se cuestionan es el alcance de la responsabilidad, es decir, qué bienes pueden resultar agredidos por los acreedores del difunto. La doctrina tradicional sostiene que los acreedores pueden perseguir no solo los bienes de la herencia sino también los propios del heredero (si este aceptó pura y simplemente) y ello, basados en los siguientes artículos del Código Civil, 659, 661, 1003, 1023-1.º y 3.º. Pero modernamente no faltan autores que opinan con PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS⁴³, que también hay base para sostener la responsabilidad *intra vires* del heredero como modo normal de suceder. Ello no significa que aún en este caso no asuma las deudas, y por tanto, se convierta en deudor; el pasivo integra la herencia y es adquirido por el heredero, que se convierte así en deudor, y por lo tanto estará legitimado pasivamente frente a las reclamaciones de los acreedores. Así lo reconoce el propio autor al decir, «nuestro Derecho no reconoce dos modos de ser heredero. Entre el llamado puro y simple y el heredero a beneficio de inventario hay identidad de naturaleza: ambos son igualmente herederos y por tanto, igualmente sucesores universales. Haya o no beneficio de inventario, el heredero, en cuanto tal heredero, sucede igualmente en las deudas».

Tema distinto, en el que no vamos a entrar por exceder los límites de este trabajo, es el del alcance de la responsabilidad, y es en este punto donde surgen las discrepancias, no respecto de que el pasivo forme parte de la herencia. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS⁴⁴ reconoce que las deudas siguen enteras y conectadas con su patrimonio hereditario, en el que están *invisceradas* a través de todas las vicisitudes de la titularidad. Lo que trata de resaltar es que el patrimonio hereditario presenta, por razón de su afectación a las deudas y cargas de la herencia, una cohesión interna que le hace conservar su autonomía y permanecer como patrimonio individualizado con independencia de las vicisitudes de su titularidad hasta la total extinción de las cargas a las que está afecto, pero los herederos son deudores por ser los titulares o cotitulares del patrimonio a que afectan las deudas⁴⁵.

⁴² PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, «La herencia y las deudas del causante», *ob. cit.*, págs. 119 y sigs.; ROVIRA JAÉN, «En torno a las deudas de la herencia», en *RCDI*, 1969, pág. 1586, en la que expone la tesis del anterior.

⁴³ «La herencia y las deudas del causante», *ob. cit.*, pág. 112.

⁴⁴ «La herencia y las deudas del causante», *ob. cit.*, pág. 103.

⁴⁵ Postura esta compartida por otros autores, entre los que destaca PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, t. V, vol. I, *ob. cit.*, pág. 225, al decir que la sucesión universal convierte al heredero en deudor y en nuevo titular del patrimonio afectado por las deudas, pero de ningún modo exige que las obligaciones del causante tengan forzosamente que afectar a los bienes que ya pertenecían a este heredero. La adquisición de un patrimonio por título universal tampoco obliga necesariamente a que pierda su individualidad, sino que puede y debe permanecer como patrimonio separado en garantía de las deudas y cargas hereditarias, hasta que hayan sido liquidadas, o GARCÍA RUBIO, *ob. cit.*, pág. 197, al sostener que la idea de sucesión alojada en nuestro Código Civil alcanza a la generalidad de las relaciones jurídicas activas y pasivas del causante (arts. 659 y 661), pero cree que de ello cabe

ALBALADEJO GARCÍA⁴⁶ también sostiene la existencia de una separación automática entre el patrimonio hereditario y el personal del heredero, aunque éste haya aceptado la herencia pura y simplemente. En ese caso devendría titular de los dos patrimonios (compuestos ambos por activo y pasivo), pero cada uno con autonomía e independencia respecto del otro para salvaguardar los derechos de acreedores y legatarios, pues de producirse la confusión podrían resultar perjudicados, dado que los bienes hereditarios en ese supuesto también estarían expuestos a las reclamaciones de los acreedores particulares del heredero. Ahora bien, en caso de que los bienes de la herencia no fuesen suficientes para cubrir todas las deudas, los acreedores podrían perseguir los personales del heredero concurriendo con sus propios acreedores, y sin que estos tuviesen ninguna preferencia sobre aquellos⁴⁷. Cosa que, a juicio de LÓPEZ JACOISTE⁴⁸, nunca podría ocurrir en nuestro Derecho, dado que el beneficio de separación de patrimonios es algo que va ligado al beneficio de inventario, tratándose de un simple efecto reflejo de éste, y sin él los acreedores no disponen de acción para solicitarlo⁴⁹; en caso de aceptación pura y simple, *se produce de*

únicamente colegir la transmisión de las deudas del causante al heredero, no la extensión con que este último ha de responder de ellas. A tal respecto pudiera llegar a afirmarse que, en el actual estadio de los Derechos positivos, aun cuando sean de inspiración romanística, la estructura romana pura se halla desvanecida, de tal forma que el hecho de que el patrimonio personal del heredero absorba al del difunto y pueda llegar a verse afectado por las deudas de la sucesión, depende exclusivamente, de un concreto precepto positivo.

⁴⁶ «Curso de Derecho Civil», V, *ob. cit.*, págs. 110 y 111.

⁴⁷ Sobre el beneficio de separación, véase ROCA SASTRE, «El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria», en *Estudios sobre Sucesiones*, t. I, Madrid, 1981, págs. 315 y sigs. También, aunque referido al Derecho italiano y solo en caso de quiebra, YÁÑEZ VIVERO, F., «El *fallimento post mortem* y la separación de patrimonios en el ordenamiento italiano», en *RCDI*, núm. 728, 2011, págs. 3337 y sigs.

⁴⁸ «El beneficio de separación de patrimonios en nuestro sistema sucesorio», en *RGLJ*, 1958, págs. 496 y sigs.

⁴⁹ Debemos destacar que las legislaciones forales de Cataluña y Navarra, sí regulan o, al menos, la catalana regulaba, expresamente el beneficio de separación. El artículo 37 del Código de sucesiones catalán, derogado por el Código Civil de Cataluña, disponía: «los acreedores por deudas del causante y los legatarios podrán obtener del juez que el patrimonio hereditario sea considerado separado del privativo del heredero a fin de salvaguardar su derecho ante los acreedores particulares de este último... Los acreedores del causante y los legatarios que obtengan el beneficio de separación tendrán derecho preferentemente para el cobro de sus créditos y percepción de sus legados respecto a los acreedores particulares del heredero, pero mientras estos últimos no resulten pagados, dichos acreedores no podrán perseguir los bienes privativos del heredero». Establecía este precepto la preferencia de cada grupo de acreedores (del causante y propios del heredero) sobre el respectivo patrimonio (hereditario y personal del heredero). No obstante, tal disposición no aparece recogida en el actual Código Civil que dedica su libro IV a regular las sucesiones por causa de muerte, recogiendo el principio de responsabilidad *ultra vires* del heredero existente en el Código Civil español. En este sentido, el artículo 461-18 del citado Código de Cataluña, dispone: «Por la aceptación de la herencia pura y simple, el heredero responde de las obligaciones del causante y de las cargas hereditarias, no solo con los bienes relictos, sino también con los bienes propios, indistintamente». La Ley 319 de la Compilación Navarra, que sigue en vigor, dispone al respecto lo siguiente: «Los acreedores hereditarios, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del causante, podrán solicitar del juez la formación de inventario y la separación de los bienes de la herencia, con el fin de satisfacer con los mismos sus propios créditos, según su respectivo rango, excluyendo a los acreedores particulares del heredero hasta la total satisfacción de aquellos créditos. Hasta el momento no se confundirán

la manera más plena y definitiva la confusión del patrimonio relicto con el del heredero aceptante⁵⁰.

Otros autores, en este punto, defienden una postura intermedia, como VALLET DE GOYTISOLO⁵¹, quien tras reconocer que nuestros textos legales no recogen la *separatio bonorum* romana, sí obedece al criterio sustantivo de dar prioridad para satisfacerse con los bienes de la herencia a los acreedores del causante respecto de los legatarios, y a estos ante los acreedores del heredero.

Sin embargo también hay autores que opinan que el sistema seguido por el Código Civil es el germánico, como ESPINAR LAFUENTE⁵², quien al distinguir débito y responsabilidad, sostiene la teoría de que el heredero responde de las deudas de la herencia, pero que éstas no son suyas. Cree que el heredero que acepta la herencia pura y simplemente, adquiere por ministerio de la ley una *responsabilidad personal acumulativa* (solidaria) como la de un fiador, y sin limitación de cantidad. Pero también tiene el deber, la obligación de pago en cuanto titular pasivo en nombre propio de deudas del causante, pero no es como *persona propria*, deudor de tales deudas⁵³. Considera que según el artículo 1911 del Código Civil, recae una responsabilidad ilimitada sobre el patrimonio *del difunto* en situación de herencia. Pero *solo* sobre dicho patrimonio. En principio, mientras exista un patrimonio de la herencia (sea antes de la partición o después, si aparecen nuevos bienes y antes de que igualmente se adjudiquen), los bienes y derechos proseguibles por el acreedor deberían ser exclusivamente, los bienes de la herencia en sí⁵⁴.

Opina el citado autor que según el Código Civil, el heredero único que ha aceptado pura y simplemente, por norma general responde *ilimitadamente* con sus bienes particulares. Pero el fundamento de esta responsabilidad *ultra vires*, el Código Civil parece situarlo fundamentalmente (siguiendo al CC francés y a los principios sucesorios germánicos), en la potestad de gestión (manejo de los bienes) por el heredero que ha entrado en ejercicio. Se induce este criterio de los artículos 1002 y 1021, ambos del citado cuerpo legal⁵⁵.

las deudas y créditos existentes entre el heredero y el causante, ni se extinguirán las correspondientes garantías. Los legatarios tendrán ese mismo derecho para asegurar el cumplimiento de los legados con el remanente de la herencia después de quedar satisfechos aquellos acreedores».

⁵⁰ También comparte esta opinión GARCÍA-BERNARDO LANDETA, «Crítica de un privilegio: el beneficio de separación», en *RDN*, 1966, págs. 98 y sigs.

⁵¹ *Panorama de Derecho de Sucesiones, II, Perspectiva dinámica*, Ed. Civitas, Madrid, 1984, pág. 564.

⁵² *La herencia legal y el testamento*, Ed. Bosch, Barcelona, 1956, pág. 155.

⁵³ Esta postura ha sido rebatida por LACRUZ BERDEJO, «La responsabilidad del heredero en el Código Civil», en *RCDI*, 1961, pág. 13, quien hace notar que: «Por virtud del artículo 1003 del Código Civil, el heredero que acepta pura y simplemente, resulta deudor de las deudas hereditarias, sin limitación alguna, y no como un simple responsable patrimonial, sino como un deudor obligado a prestar personalmente. En particular, la sucesión hereditaria en las deudas no es la asunción de una responsabilidad inviscerada en el patrimonio, sino la continuación de una serie de relaciones jurídicas privadas. Como dice BOEHMER, el patrimonio puede atribuir responsabilidades, pero no deudas: la sucesión en las deudas es algo más distinto».

⁵⁴ ESPINAR LAFUENTE, *ob. cit.*, pág. 281.

⁵⁵ ESPINAR LAFUENTE, *ob. cit.*, págs. 284 y 286.

B) Posición de la Jurisprudencia

También la Jurisprudencia de la Sala 1.^a del TS ha tenido ocasión de pronunciarse, siendo importante destacar las sentencias de 20 de octubre de 1987⁵⁶, donde se afirma: «el heredero es el sucesor en la universalidad de las relaciones jurídicas activas y pasivas de la herencia, y que responde de las deudas hereditarias con los bienes de la herencia y con los suyos propios»; la de 10 de enero de 1994 habla de la «consiguiente responsabilidad *ultra vires* del heredero», y en la de 26 de marzo de 1994⁵⁷ que dispone lo siguiente: «el caudal hereditario se integra no sólo de derechos, sino también de obligaciones y los herederos suceden en las mismas al causante conforme dispone el artículo 661, salvo el supuesto del precepto 1010, ambos del Código Civil...». Más recientemente, podemos citar en el mismo sentido, las SSTs de 23 de diciembre de 2011 (Sala de lo Civil, Sección 1.^a)⁵⁸, de 6 de mayo de 2011⁵⁹, 2 de junio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a)⁶⁰. Esta última se pronuncia de la siguiente manera: «En el caso específico de la sucesión *mortis causa*, el heredero, por el mero juego de la muerte y aceptación de la herencia, sucede en todos los bienes, derechos y obligaciones del causante (art. 661 CC) y por tanto, también en las obligaciones tributarias⁶¹, sin perjuicio de hacer uso del beneficio de inventario...». En este mismo sentido, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 21 de junio de 2012, tras reconocer la sucesión por parte de los herederos en las obligaciones tributarias, contempla especialmente el caso de que la herencia se acepte a beneficio de inventario, y se considera que en tanto no se haya hecho el inventario, no se adquiere la cualidad de heredero, ni la de sucesores del causante⁶² y hasta

⁵⁶ *Jurisprudencia del Tribunal Supremo* (Sala 1.^a de lo Civil), Consejo General del Poder Judicial, cuarto trimestre, 1987, *BOE*, Madrid, 1990.

⁵⁷ *RJA*, núm. 2523.

⁵⁸ *RJA*, núm. 301.

⁵⁹ *RJA*, núm. 306.

⁶⁰ *RJA*, núm. 4946.

⁶¹ Sobre este tema, véase SÁNCHEZ GALIANA, «La sucesión en las obligaciones tributarias: especial referencia a la responsabilidad de los herederos», en *Estudios en Homenaje al Profesor José González García*, Pamplona, 2012, págs. 1555-1577.

⁶² En el supuesto contemplado por esta sentencia, los herederos habían aceptado a beneficio de inventario. El hecho de que hable de herederos y sucesores es porque pueden suceder en las mismas los legatarios. Así lo pone de manifiesto en el Fundamento cuarto al transcribir el artículo 15 del Reglamento de Recaudación, el cual dispone en su párrafo 1.º que: «fallecido cualquier obligado al pago de una deuda tributaria, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos y en su caso, legatarios...». Evidentemente entendemos que los legatarios «suceden» en estas deudas si toda la herencia se distribuye en legados, aunque en nuestra opinión, los legatarios no se convierten en deudores ni siquiera en este supuesto, pues por su propia naturaleza, el legatario no sucede en las deudas del causante, salvo que éste le haya gravado especialmente con alguna, en cuyo caso sí se convierte en deudor; pero en el supuesto de que toda la herencia se distribuya en legados, pese a la dicción del artículo 891 del Código Civil, los legatarios no se convierten en deudores ni pueden ser demandados como tales, sino que la reclamación se dirigirá contra la herencia a través de su administrador. Y así lo dice claramente el artículo 39.1 de la Ley General Tributaria (Que los legatarios sólo van a responder en caso de que toda la herencia se distribuya en legados), dispone: «A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para

que esto ocurra, la Hacienda Pública deberá dirigirse contra la herencia yacente a través de sus correspondientes representantes⁶³.

Por lo que respecta a la jurisprudencia registral, nos ha llamado la atención la Resolución de 6 de febrero de 1995⁶⁴, pues a primera vista confunde un poco. Dice lo siguiente: «el inventario (como operación previa a la partición de la herencia) puede comprender, no sólo las cosas, bienes, derechos, créditos, valores y acciones que constituyan la herencia, sino también la relación exacta de las obligaciones pendientes que hayan de satisfacerse con el activo inventariado...». Aquí parece que está diciendo bastante claramente que lo único que compone la herencia es el activo, y las deudas son una mera detracción del pasivo, y que sólo van a satisfacerse con el activo de la herencia, en la medida que señala que, además de los elementos que se enumeran (activo) y que debe contener el inventario, éste «puede» comprender también las obligaciones. Pero esta aparente claridad se desvanece cuando a continuación resalta la responsabilidad *ultra vires* de los herederos; en el quinto Fundamento de Derecho dice: «... y el hipotético perjuicio ante unas eventuales deudas del causante y la consiguiente responsabilidad *ultra vires* de los herederos, como declaró la Resolución de 27 de enero de 1987, es común a todos los interesados...».

Sin embargo, esta aparente contradicción creemos que no es tal, pues en realidad no está hablando directamente de lo que la herencia contenga, o lo que ésta sea, sino de lo que debe incluirse en el inventario para realizar la partición, y lo único que los herederos pueden distribuir, son los bienes, no las obligaciones; éstas son indisponibles. El artículo 1084 del Código Civil dice que tras la partición los acreedores pueden exigir el pago de sus deudas por entero a cualquiera de los herederos que hayan aceptado la herencia pura y simplemente; esto supone que, al menos de cara al acreedor, todos son deudores del todo⁶⁵, cosa distinta será en la relación interna de los coherederos.

los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota...». Con esta dicción, parece que puede responder de las deudas tributarias un legatario de parte alícuota, cosa con la que, evidentemente, no estamos de acuerdo, pues aunque lo sea de parte alícuota, no deja de ser un legatario. Ahora bien, tampoco se puede decir que esta redacción sea un dechado de claridad, pues tanto puede referirse a un supuesto en que hay herederos y algún legatario de cuota equiparando éste al heredero a estos efectos (Opinión que «parece» sostener SÁNCHEZ GALIANA, *ob. cit.*, pág. 1560, pues únicamente contempla por un lado, la existencia y responsabilidad de los legatarios, unos normales y otros de cuota y por otro, la existencia de varios herederos, pero no se plantea la posibilidad de que concurran herederos con legatarios de cuota), o puede tratarse de una distribución de toda la herencia en legados de parte alícuota, en cuyo caso le resultará de aplicación el artículo 891 del Código Civil, pero habiendo herederos, estos son los sucesores natos de todas y cada una de las relaciones jurídicas, activas y pasivas, incluidas las obligaciones tributarias, y no el legatario parciario. Sobre este tema, véase, NÚÑEZ MUÑOZ, M. C., *El Legado de parte alícuota. Su régimen jurídico*, Edijus, Madrid, 2001.

⁶³ Sobre este tema, véase HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, *La herencia yacente*, Bosch, Barcelona, 1995, págs. 102 y sigs.

⁶⁴ *RJA*, núm. 7.

⁶⁵ Ello implica la existencia de responsabilidad solidaria de todos los coherederos por las deudas hereditarias. Así lo han puesto también de manifiesto, entre otras y como más recientes, la STS de 9 de mayo de 2011 y la STSJA, de 16 de mayo de 2012. Por su parte, la STS de 1 de marzo de 1999 matiza la responsabilidad solidaria de los herederos cuando advierte que lo es únicamente si el acreedor es un tercero ajeno a la herencia, por lo que si el acreedor es uno de los herederos, la responsabilidad será mancomunada.

Por su parte, la Resolución de 22 de enero de 2011⁶⁶ parece dar por supuesto que las deudas forman parte del caudal hereditario al considerar legitimados pasivamente para el pago de deudas, reproduciendo el artículo 144.4 RH⁶⁷, a los herederos de los causantes. En el mismo sentido, la Resolución de 9 de julio de 2011⁶⁸ que, a propósito de una anotación preventiva de embargo sobre bienes hereditarios por deudas de los causantes, al igual que la anteriormente citada, dice: «la demanda debe dirigirse contra herederos ciertos y determinados o bien contra el administrador judicial de la herencia yacente»⁶⁹.

También es cierto que en algunas sentencias, nuestro Alto Tribunal ha considerado la herencia como el remanente del heredero después de pagadas las deudas del causante y de cumplidas las obligaciones que haya impuesto en el testamento; no obstante ésta no ha sido una línea constante, y como hemos visto, las sentencias más recientes apuntan en otra dirección.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL⁷⁰, refiriéndose a los fallos en los que el TS acoge el concepto germánico de la herencia, resalta que estas sentencias pueden demostrar que en las realidades de la vida jurídica caben casos en los que las circunstancias concurrentes en el supuesto disputado ofrezcan particularidades que parezcan oponer resistencia a la plena aplicación del sistema normativo adoptado o aplicable, requiriéndose cierto esfuerzo para mantener las líneas básicas del tipo sucesorio vigente, pero sin que ello permita prescindir sustancialmente de las exigencias legales, aunque sin perjuicio de temprarlas a la realidad de cada caso específico en aras de la equidad. Lo que es inadmisibles es que pueda prevalecer la concepción de la herencia como remanente del activo hereditario después de deducido su pasivo, bajo el axioma de que antes de heredar hay que pagar. Debe aplicarse la normativa racionalmente, pero sin mescolanzas de sistemas, por resultar atentatorio a la seguridad jurídica.

2. LA HERENCIA TAMBIÉN COMPRENDE RELACIONES NO PATRIMONIALES

No obstante, las relaciones de contenido patrimonial, sean activas o pasivas, no son las únicas que integran el caudal relicto, sino que también forman parte del mismo otro tipo de relaciones jurídicas, como la posibilidad de ejercitar determinadas acciones, las cuales al fallecer el causante, la ley permite ejercerlas a los herederos en su lugar; o continúen las ya entabladas (por ejemplo, los arts. 132.2, 133.2, 136.2, 137 *in fine* y 141 del CC, relativos a las acciones de filiación). Así lo destaca la STS de 22 de mayo de 1950; dice que la herencia no reviste exclusivamente un carácter patrimonial o económico, pues además de bienes materiales comprende derechos, acciones y aún obligaciones que no pueden en ocasiones valorarse económicamente.

⁶⁶ RJA, núm. 2465.

⁶⁷ Este precepto dispone: «Disuelta la sociedad de gananciales, si no figura en el Registro su liquidación, el embargo será anotable si consta que la demanda se ha dirigido contra ambos cónyuges o sus herederos» (la cursiva es nuestra).

⁶⁸ RJA, núm. 3178.

⁶⁹ La demanda había sido dirigida contra la herencia yacente. Cfr: HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, *ob. cit.*, pág. 106.

⁷⁰ *Derecho de Sucesiones*, t. I, Ed. Bosch, Barcelona, 1995, págs. 34 y 35.

Como señala LACRUZ⁷¹, hay derechos no solo personalísimos, sino inherentes a la persona del causante, que, sin embargo, perviven tras su fallecimiento a fin de proteger la personalidad pretérita del mismo (el derecho moral de autor)⁷².

Podemos citar también el artículo 466 del Código Penal, que permite a los herederos del agraviado, entre otras personas, ejercitar las acciones de calumnia e injuria, aunque esa referencia a los herederos ya no se contiene en el artículo 215 del actual Código.

3. NO TODAS LAS RELACIONES QUE CORRESPONDÍAN AL CAUSANTE FORMAN PARTE DE LA HERENCIA

Ahora bien, es evidente que no todas las relaciones jurídicas del finado van a formar parte de su herencia, sino solo aquellas que no se extingan por su muerte. La sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de octubre de 1943⁷³, señalaba que «si bien es cierto que en nuestra legislación se nota la falta de un concepto genérico que sirva de guía en la diferenciación de derechos transmisibles e intransmisibles *mortis causa*, no lo es menos que en el Código Civil abundan pasajes en que, con referencia a relaciones jurídicas individualizadas o concretas, se declara que el derecho fenece o no con la muerte del titular y que en último término, la diferencia o aparente laguna legislativa de que se trata puede ser remediada cumplidamente por las vías y procedimientos normales de interpretación e integración del sistema jurídico, y así, atendiendo a la naturaleza y contenido de la relación jurídica y a las declaraciones legales y convencionales que la afectan, cabe llegar a una determinación enunciativa de los derechos exceptuados de la transmisión por causa de muerte, como suele formularla la doctrina científica, comprendiendo como intransmisibles, en principio y con ciertas salvedades, los derechos de carácter público; los personalísimos o de tal suerte ligados a determinada persona por sus cualidades, parentesco, confianza, etc., que tienen su razón de ser preponderante y a veces exclusiva en elementos o circunstancias que sólo se dan en el titular; y por último, algunos derechos patrimoniales de duración limitada, legal o convencionalmente, a la vida de una persona; siendo significativo el hecho de que ni en el concepto ni en la enumeración de derechos intransmisibles esté comprendido el de impugnación de negocios jurídicos que lesionen la legítima, por lo que, a falta de razón suficiente en contrario habrá de ser catalogado dentro de la norma general indicada».

⁷¹ *Elementos de Derecho Civil*, t. V, de LACRUZ, Ed. Bosch, Barcelona, 2009, pág. 27. Revisada y puesta al día por RAMS ALBESA.

⁷² El artículo 15-1.º de la Ley 22/1987, de Propiedad Intelectual dice: «Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los números 3 y 4 del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona física o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos». Redacción no alterada por la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Sobre estos aspectos, vid., LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, IV, Marcial Pons, Madrid, 2010, 10.ª ed., págs. 215 y sigs., y bibliografía aquí citada y MORETÓN SANZ, *ob. cit.*, págs. 1151 y sigs. También SAP de Cantabria, de 9 de septiembre de 1997; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de abril de 2005.

⁷³ RJA, núm. 1034.

Entre otros, y *ad exemplum*, podemos citar como intransmisibles los de carácter público (los derechos políticos, activos y pasivos); de tipo personalísimo (los derechos-función y los oficios públicos); de naturaleza patrimonial real (el usufructo) y de carácter obligacional (mandato, arrendamiento, etc.).⁷⁴

No forman parte del fenómeno sucesorio aquellos derechos que nacen directamente y por primera vez a favor del beneficiario. Así las pensiones, indemnizaciones por causa de muerte y los seguros de vida⁷⁵.

Por su parte, la sentencia de 26 de marzo de 1994⁷⁶, dice al respecto que los derechos intransmisibles resultan perfectamente determinados en cuanto tienen tal naturaleza los de carácter público, los exclusivamente personales, los familiares y ciertos derechos patrimoniales de duración limitada, legal o convencionalmente a la vida de la persona, como sucede con el derecho real de usufructo.

Como señala algún autor⁷⁷, si el causante estaba casado, la relación conyugal se extingue con la muerte, al igual que la patria potestad sobre sus hijos menores; el desempeño de una función profesional, un cargo público, tener un puesto en determinado escalafón. Las relaciones contractuales de carácter personalísimo (realización de obras encomendadas *intuitu personae*). Los derechos de usufructo, uso y habitación también se extinguen con el fallecimiento del titular, al igual que la renta vitalicia (art. 1808 del CC). Si es titular arrendatario de una cosa o empresa, en estos casos podrá ocurrir que su derecho caduque con su muerte, o que se transmita conforme a lo establecido en el contrato que regula la relación o por lo dispuesto en las leyes generales o especiales de arrendamientos rústicos o urbanos⁷⁸.

4. LA HERENCIA LA COMPONEN TODAS LAS RELACIONES JURÍDICAS TRANSMISIBLES, INCLUSO LAS NO PATRIMONIALES

Como no es nuestra intención hacer aquí una enumeración exhaustiva de todas las relaciones jurídicas que integran el caudal relicto, y cuáles se extinguen

⁷⁴ Vid., sobre la exclusión del derecho de participación, MORETÓN SANZ, «Autores de obras de artes plásticas no aplicadas y sucesión *mortis causa*: indisponibilidad *inter vivos* del derecho de participación», en *RCDI*, 737, págs. 1911 y sigs.

⁷⁵ Cfr. BALLESTER GINER, *Derecho de Sucesiones, aspecto civil y fiscal*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, pág. 6.

⁷⁶ *RJA*, núm. 2523.

⁷⁷ Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, «Panorama de Derecho de Sucesiones», I, *ob. cit.*, págs. 45 y sigs.

⁷⁸ Aquí debemos tener en cuenta el artículo 60-1.º de la Ley 40/1964, de 11 de junio, de Arrendamientos Urbanos, que dice lo siguiente: «por el hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrida vigente el contrato, aunque sea por prórroga legal, el heredero sustituirá en todos los derechos y obligaciones al arrendatario fallecido». El artículo 33 de la Ley 29/1994, de 25 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, permite igualmente al heredero o legatario, subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendatario hasta la extinción del contrato. A pesar de reconocer este derecho a los sucesores *mortis causa* del arrendatario, según varias sentencias del TS entre las que podemos destacar a modo de ejemplo la de 26 de noviembre de 1963, no existe en este caso un derecho sucesorio en la forma que prevé el artículo 657 y concordantes del Código Civil, sino que es una prerrogativa otorgada por la Ley especial al heredero y socio en defensa y reconocimiento del patrimonio comercial, por lo que no constituye un derecho que forme parte del patrimonio del causante transmisible por sucesión desde el momento de la muerte del arrendatario. Siguiendo esta misma línea, véanse las SSTs de 16 de febrero de 1967 y 16 de febrero de 1998.

con el fallecimiento de su titular; o cuáles, aún no extinguiéndose tienen un destino prefijado, bien por una ley especial, o bien convencionalmente, diremos sólo, tratando de delimitar en general el llamado ámbito sucesorio, que forman parte de la herencia todas aquellas relaciones jurídicas que no se extingan por el fallecimiento de su titular; y que pueden ser bienes, derechos, acciones, obligaciones, e incluso situaciones de mero hecho como la posesión. Además debemos destacar que la herencia, no sólo no tiene que tener ningún contenido determinado, sino que puede no tener contenido activo alguno.

5. EL CÓDIGO CIVIL NO HA SEGUIDO EL SISTEMA ROMANO DE LA *SUCCESSIO* EN TODA SU PUREZA

Por otro lado, conviene poner de relieve que a pesar de que el Código Civil español ha seguido en sus líneas más generales, en la regulación del Derecho Sucesorio, el sistema romano de la *successio*, no lo ha adoptado en toda su pureza, sino que ha introducido algunas importantes desviaciones entre las que podemos destacar las siguientes: el artículo 764 que declara la validez del testamento aunque no contenga institución de heredero (en el Derecho Romano el testamento era un acto destinado casi en exclusiva al nombramiento de heredero, por lo que en buena lógica, sin esta institución no tenía sentido, de ahí que la existencia y validez del nombramiento de heredero se convirtiese en requisito *sine qua non* de la validez de aquél⁷⁹); de acuerdo con esta línea de no necesidad de la institución de heredero, el artículo 891 del Código Civil permite que toda la herencia se distribuya en legados, cosa que en el Derecho Romano era impensable; incide en idéntica línea el artículo 912.2.º, al disponer que la sucesión legítima tiene lugar... cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o parte de los bienes, o no dispone de todos los que le corresponden al testador.

Tampoco rige el principio romano de la sucesión por el heredero en la situación posesoria de buena o mala fe del causante. El artículo 442 del Código Civil dispone que el que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que le afectaban. ROCA SASTRE⁸⁰ también ve en el artículo 660 una cierta influencia germánica, pues considera que al aplicar el concepto de sucesión a los legados, el Código deja de atribuir a este concepto la genuina significación de la *successio* (en la época post-clásica los juristas romanos también empezaron a aplicar el concepto de sucesión a la adquisición de una cosa singular, dando lugar a la distinción entre sucesión universal —única admitida en la época clásica— y particular); también en el artículo 667, que define el testamento como un acto de disposición de bienes. Sin embargo reconoce que, no obstante estas desviaciones, la jurisprudencia parece mantener, en cuanto a la idea de la *successio*, las líneas clásicas del Derecho Romano.

⁷⁹ Cfr. GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado Romano (Instituciones)*, Ed. UNED, Madrid, 2010, págs. 273 y 274. *Derecho Privado Romano. Casos. Acciones. Instituciones*, Ediciones Académicas, Madrid, 2008, pág. 421.

⁸⁰ «Crítica institucional del Código Civil», *ob. cit.*, pág. 56.

IV. PERSPECTIVA DINÁMICA DE LA HERENCIA: LA SUCESIÓN

Hasta ahora hemos visto la herencia en un sentido objetivo, o sea, como patrimonio de una persona que tras su fallecimiento se transforma en herencia, comprendiendo la totalidad o universalidad de sus relaciones jurídicas. Sin embargo, la herencia no es algo estático, destinado a permanecer indefinidamente en la situación en que ha quedado tras la muerte de su causante, sino que se trata de un patrimonio en tránsito, destinado a ser adquirido por otra u otras personas, los sucesores. Desde esta perspectiva se aborda el aspecto dinámico de la herencia como algo que se transmite de una persona a otra, dando lugar a la sucesión en la titularidad de las relaciones jurídicas que la componen. Cuando la herencia se contempla desde este punto de vista, se suele hablar de *sucesión*. No se trata de dos conceptos distintos (herencia y sucesión), sino de dos aspectos diversos de un único fenómeno.

Conviene destacar que, a pesar de tratarse de dos aspectos del mismo fenómeno, estos no se producen simultáneamente en el tiempo, sino que operan en momentos diferentes: la herencia (en sentido objetivo, estático) surge en el mismo instante del fallecimiento del causante, mientras que la sucesión (aspecto subjetivo, dinámico) tiene lugar cuando el llamado acepta la herencia, convirtiéndose así en heredero. Se suele destacar más en la sucesión su aspecto subjetivo, al analizar con más detenimiento la situación jurídica que en su virtud corresponde al heredero.

Es en este sentido, cuando SÁNCHEZ ROMÁN⁸¹ declara que la herencia, cuando representa el acto de heredar; equivale a suceder o sucesión, y cuando se refiere al patrimonio o conjunto de derechos o relaciones patrimoniales que constituyen la herencia, representa el sentido de la universalidad de los mismos, o sea una cosa universal de derecho. Lo primero es de una consideración subjetiva, relacionada con la acción de suceder en el sucesor; lo segundo es de un sentido objetivo y se refiere a la masa, conjunto o patrimonio de bienes, derechos y obligaciones que forman la herencia o son elementos reales de la sucesión.

Para VALLET DE GOYTISOLO⁸² la *successio in ius* significa la subrogación del heredero en la situación jurídica del *de cuius*: es un tránsito de la situación jurídica del causante al heredero. La *hereditas*, como *universitas*, no es sino fruto de la consideración unitaria del fenómeno hereditario para determinadas relaciones y para fines jurídicos precisos. La relatividad y momentaneidad (prorrogable en determinadas situaciones muy particulares, como la imagen de una cinta cinematográfica que se detiene en la pantalla, conservándose quieto en ella hasta que la película vuelve a continuar en su rotación) de esa contemplación *in universitatem* (como la fotografía de un solo instante de un fenómeno dinámico), que retrata en un preciso momento la situación jurídica objeto de la *successio*, es peligroso quererla hacer perdurar como realidad más allá de ese momento suyo, fosilizándola como un objeto estático que, como tal, pierde su sentido.

1. SIGNIFICADO DE LA PALABRA SUCESIÓN

La palabra sucesión tiene diversos significados; desde un punto de vista etimológico y gramatical, la idea de sucesión (del verbo latino *sub* y *cedere*) significa

⁸¹ *Ob. cit.*, pág. 13.

⁸² «Panorama de Derecho de Sucesiones», t. I, *ob. cit.*, pág. 44.

el hecho de colocarse una persona en lugar de otra sustituyendo a la misma. Pero desde un punto de vista jurídico la sucesión supone subentrar una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que, no obstante tal transmisión, *sigue siendo la misma*. Es necesario, para poder hablar de sucesión en sentido técnico, que al cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva: que no haya novación⁸³.

PUIG PEÑA⁸⁴ estima que para que concurra la sucesión en sentido jurídico deben darse los siguientes requisitos:

- 1.º Que la sustitución de personas se produzca sin que cambien fundamentalmente los demás elementos de la relación jurídica. Permaneciendo incólume el entero componente de la relación, subentra el sucesor en la precedente titularidad, articulándose entonces sobre su persona los derechos que antes giraban alrededor del causante.
- 2.º Que la posición del sucesor subentrando en las relaciones jurídicas del anterior titular se produzca a través de una plena relación de causalidad. Es necesario que el derecho del nuevo sujeto entronque directamente con el del causante, derivando de la posición de éste su propia posición jurídica. La sustitución de personas debe suponer en sí misma una relación de causalidad.

2. LA SUCESIÓN UNIVERSAL. ¿EN QUÉ CONSISTE?

La sucesión *mortis causa* puede ser universal y particular. En el primer caso (único a la que nos vamos a referir) el sucesor sustituye al difunto en general, asumiendo globalmente las relaciones que le sobreviven, haciéndolas suyas como un todo, a excepción de aquellas de que el difunto (o la ley) hubiese dispuesto en particular en favor de alguien⁸⁵.

El Código Civil hace referencia a ambas modalidades de sucesión en el artículo 660 al decir: «llámase heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular». Este artículo formula la distinción de ambas figuras en términos descriptivos. Pero como advierte la doctrina, una cosa es enunciar la diferenciación y otra muy distinta establecer los criterios con arreglo a los cuales una persona es sucesor a título universal o a título particular⁸⁶.

Y en verdad, en el Código Civil no hay un solo artículo que nos diga en qué consiste ser sucesor a título universal; nos dice que el instituido de esta manera será considerado heredero, pero ¿cómo debe hacerse la institución para que lo sea a título universal? Y, por otro lado, ¿qué atribuye? Es decir, en una sucesión ¿qué elementos o relaciones jurídicas deben formar parte para que se considere universal? ¿Qué existan varios bienes? ¿Qué la disposición de los mismos se haga de forma genérica e indeterminada, sin especificar cuáles sean estos? ¿Qué, además de bienes, formen parte de esa transmisión las deudas y demás relaciones jurídicas? Entendemos la palabra «bien» como activo. Consideramos necesario

⁸³ LACRUZ y otros, «Elementos de Derecho Civil», t. V, de LACRUZ y otros, *ob. cit.*, pág. 1.

⁸⁴ «Tratado de Derecho Civil español», *ob. cit.*, pág. 13.

⁸⁵ ALBALADEJO GARCÍA, «Sucesor universal o heredero, y sucesor particular o legatario», en *RDP*, 1978, pág. 737.

⁸⁶ Cfr. ALBACAR Y DE CASTRO GARCÍA, *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, t. III, Ed. Trivium, Madrid, 1991, pág. 154.

hacer esta precisión porque comúnmente se utiliza la palabra «bien» o «bienes» como sinónimo de herencia, cuando en realidad ésta, según se ha puesto de relieve en el apartado anterior, comprende también deudas y cargas.

Normalmente se trata de la herencia como algo positivo, con lo cual el destinatario se enriquece y mejora su posición, cuando en realidad no siempre es así, e incluso puede que ocurra justamente lo contrario. Las palabras herencia y heredero suelen utilizarse muy incorrectamente, incluso por la doctrina y el propio Código Civil, pudiendo citar como ejemplo de imprecisión terminológica de este último, el artículo 891 que utiliza la expresión «toda su herencia» en el sentido de «todos sus bienes», todo el activo de su patrimonio hereditario»⁸⁷.

El artículo 588 del Código Civil italiano establece que «las disposiciones testamentarias, cualquiera que sea la expresión o la denominación usada por el testador, son a título universal y atribuyen la cualidad de heredero, si comprenden la universalidad o una cuota de los bienes del testador. Las demás disposiciones son a título particular y atribuyen la cualidad de legatario»⁸⁸.

A diferencia del Código italiano, no hay en el nuestro un artículo que, como el 588 de aquél, establezca que las disposiciones testamentarias, cualquiera que sea la expresión o la denominación usada por el testador, son a título universal y atribuyen la cualidad de heredero, si comprenden la universalidad o una cuota de los bienes del testador... Así como el Código italiano dice quién es heredero (el que sucede a título universal) y qué es suceder a título universal (suceder en la totalidad o en una cuota de los bienes), el nuestro solo menciona lo primero, sin explicar qué sea exactamente suceder a título universal y a título particular..⁸⁹.

Para CICU⁹⁰ universalidad es aquí (art. 588 CC italiano) totalidad. *Totalidad indeterminada*, y por tanto, no suma de bienes determinados. Heredero es, por tanto, aquél a quien la ley o el testador atribuyen *todos los bienes*.

Pero como dice ROCA SASTRE⁹¹ en las instituciones sucesorias hay que destacar el carácter de solución histórica en determinado momento, ambiente, signo o circunstancia. El Derecho Sucesorio, por estar íntimamente ligado con el Derecho de Familia, es de configuración bastante propia en cada país, según el citado autor. Veamos qué significa en nuestro Derecho suceder a título universal; más concretamente, qué entiende la doctrina por tal. Para ello, expondremos las posturas de los distintos autores al respecto.

⁸⁷ Véase, en este sentido, GARCÍA RUBIO, *ob. cit.*, pág. 225.

⁸⁸ Artículo 588: Disposizioni a titolo universale e a titolo particolare. Le disposizioni testamentarie, qualunque sia l'espressione o la denominazione usata dal testatore, sono a titolo universale (633, 637, 647) e attribuiscono la qualità di erede (1141, 1399), se comprendono l'universalità o una quota dei beni del testatore. Le altre disposizioni sono a titolo particolare e attribuiscono la qualità di legatario. L'indicazione di beni determinati o di un complesso di beni non esclude che la disposizione sia a titolo universale, quando risulta che il testatore ha inteso assegnare quei beni come quota del patrimonio.

⁸⁹ ALBALADEJO GARCÍA, *Notas al Derecho de Sucesiones de CICU*, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1964, pág. 35.

⁹⁰ *Ob. cit.*, págs. 32-33.

⁹¹ «La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho Sucesorio», en *Estudios sobre Sucesiones*, *ob. cit.*, págs. 63 y 64.

A) *Universalidad significa totalidad patrimonial indeterminada*

Para TRAVIESAS⁹², según el Código Civil, puede haber una totalidad patrimonial que se transmite en la sucesión universal. Pero una totalidad patrimonial puede transmitirse asimismo en la sucesión particular (art. 506 en relación con el 468 CC). La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte (art. 659 CC). Una totalidad patrimonial puede ser constituida por estos bienes, derechos y obligaciones en la sucesión universal. Pero es indudable que la herencia comprende más que relaciones patrimoniales (relaciones tasables en dinero, según suele hablarse del contenido del patrimonio). Los herederos del que pueda reclamar que se le declare hijo legítimo (hoy matrimonial), tienen el derecho de ejercitar, en ciertos supuestos, la correspondiente acción, que se les transmite a ellos, según la ley. Y este derecho no es patrimonial. Lo que ocurre, según el citado autor, es que en la sucesión universal el sucesor ocupa la misma posición jurídica que tendría el causante, con respecto a las relaciones todas, que no son inherentes a la personalidad de éste y que no son atribuidas como bienes independientes, aislados, a un determinado sujeto. Una herencia puede ser distribuida toda en legados (art. 891 CC), o todos los bienes patrimoniales de una persona pueden ser dejados a otra en concepto de legado, pero entonces el sucesor no ocupa la posición jurídica que ocuparía el causante, con respecto a todas aquellas relaciones que no son atribuidas al legatario. Los herederos suceden al difunto... en todos sus derechos y obligaciones (art. 661 CC), es decir, que suceden al difunto en cuantos derechos y obligaciones no sean especialmente atribuidos a otra persona, por la ley o por el testador.

Para este autor, la sucesión universal no aparece porque un sujeto adquiera, por sucesivos negocios jurídicos, la totalidad patrimonial de otro sujeto, es necesario que la transmisión patrimonial se opere: 1.º, *mortis causa*, y 2.º como consecuencia necesaria, que se transmita de un solo golpe, *uno ictu*.

GONZÁLEZ PALOMINO⁹³ ve la esencia de la sucesión universal en el llamamiento *al todo*, de modo que si hay varios llamados a una misma herencia, cada uno de ellos recibirá una porción de la misma (y no la totalidad) por la concurrencia de los demás; el llamamiento es de todos al todo, pero al ser varios los partícipes, la cuota de cada uno de ellos resulta comprimida por la presencia de los demás. Pero si solo hubiese un instituido, para que se considere sucesor universal es necesario que reciba toda la herencia, pues si fuese llamado, en exclusiva, a recibir una cuota, habría legado de parte alícuota y por lo tanto sucesión particular; pero no sucesión universal. Para que el adquirente de una determinada porción de herencia, por ejemplo, un tercio, sea considerado heredero, es necesario que la adquisición de sólo un tercio venga impuesta por la presencia de otros instituidos.

Tesis contrariada por VALLET DE GOYTISOLO⁹⁴ ya que en su opinión, en el Código Civil se presupone que el testador, cuando solo ha dispuesto válidamente de una cosa o de una cuota, quiere que el remanente pase a los herederos *ab intestato*. Presuposición que no contradice el principio de la universalidad de la institución, entendiéndolo que el testador llama a los herederos testamentarios para que concurren, en la parte que determina, conjuntamente con los *ab intestato*... El principio

⁹² «Sobre Derecho Hereditario», en RDP, 1921, pág. 4.

⁹³ «Estudios de arte menor sobre Derecho Sucesorio», en AAMN, 1946, págs. 525 y sigs.

⁹⁴ *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. I, Ed. Montecorvo, Madrid, 1987, pág. 113.

de la universalidad de la institución ha de seguir jugando en estos casos, y con mayor razón cuando el testador haya expresado su voluntad en este sentido, sea expresamente o bien con palabras que denoten claramente su voluntad...

También para BARASSI⁹⁵, la sucesión universal se caracteriza por tener como objeto la totalidad (o una parte alícuota) de las relaciones patrimoniales del difunto que perduran después de su muerte. De ella deriva la sucesión en cada una de las relaciones jurídicas que constituyen la herencia y por consiguiente, la sucesión en las deudas y gravámenes, que pueden ser superiores al activo sin que por ello se desfigure el concepto de herencia. Considera que la sucesión en las deudas es un elemento característico de la herencia o sucesión universal.

B) *Lo característico de la sucesión universal es la forma de suceder*

FERRARA⁹⁶ señala que en la sucesión a título universal, el patrimonio pasa como unidad. El heredero entra en lugar del difunto en el centro patrimonial dejado por él vacante y asume su misma posición jurídica. Se opera, en esta sucesión, una adquisición por *único título*, de todas las relaciones patrimoniales del difunto, de *un sólo golpe*. Se transmiten todas las relaciones patrimoniales del difunto *en bloque*, y se transmiten en su *conexión unitaria*. Aquí está la esencia de la adquisición *per universitatem*. No basta que todos los derechos y obligaciones se adquieran, y todos de una vez, sino que se adquieran todos en su unidad. Los derechos y obligaciones no pasan como singulares, sino en su conexión con otros, como unidad. Por esto no es necesario un hecho adquisitivo específico, según la naturaleza de cada uno de los derechos, pues la adquisición *mortis causa* los engloba, como elementos de un todo unitario. *No es la cantidad de bienes recogidos* lo que atribuye la cualidad de heredero, sino el *modo y la forma de adquisición*, el llamamiento a la universalidad, aunque esta universalidad esté vacía de bienes o contenga solo pasivo. Heredero es quien recoge el *universum ius* del difunto, o una cuota o fracción de esta universalidad; pero el heredero recibe siempre una *unidad abstracta*, no una cantidad concreta de bienes.

A esta postura se adhiere OSSORIO MORALES⁹⁷, al entender que hay sucesión universal, cuando se sucede en el patrimonio del causante —activo y pasivo— considerado como unidad abstracta, independientemente de los elementos singulares que lo integran, cualquiera que sea la naturaleza, número o valor de estos⁹⁸.

Para BINDER⁹⁹ la sucesión hereditaria no es solo una sucesión en el patrimonio del causante, pues entiende que su contenido no se agota con sus relaciones, sino que va más allá, toda vez que mediante la sucesión aparecen para el heredero relaciones que no existían ni en germen en la persona de dicho causante, y que desde ningún punto de vista pueden ser contadas como formando parte de su patrimonio. Así, las pretensiones por causa de legados, cargas y derechos de legítima que pueden dirigirse contra el heredero, y también ciertas responsabilidades legales del mismo. Opina que tampoco la relación entre coherederos, la acción de

⁹⁵ *Ob. cit.*, pág. 370.

⁹⁶ «Estudio sobre la sucesión a título universal y particular; con especial aplicación a la legislación española», en RDP, 1923, págs. 327-328.

⁹⁷ «El legado de parte alícuota», en *Estudios de Derecho Privado*, Ed. Bosch, Barcelona, 1942, pág. 136.

⁹⁸ «Estudios de Derecho Privado», *ob. cit.*, pág. 140.

⁹⁹ *Ob. cit.*, pág. 12.

petición de herencia, etc., pueden considerarse como procedentes del causante y transmitidas por él a los herederos. Por eso entiende que en la sucesión hereditaria se produce el ingreso en una situación jurídica completamente nueva y de propio sentido, que sólo comprende el patrimonio del causante con numerosas reservas y cambios. El llamado a la herencia adquiere no un derecho subjetivo a la misma, sino una situación jurídica extraordinariamente compleja. La transmisión de los derechos del causante es un mero aspecto de esta sucesión jurídica, siendo otro el paso de las deudas al heredero, puesto que como tal heredero es titular de todos los derechos que le competen y todas las cargas que le afectan por consecuencia de su vocación hereditaria, aun cuando ello no quiere decir que se subsuma en la situación jurídica del causante. A juicio del citado autor, lo que da derecho a hablar de sucesión universal, es más *la unidad del supuesto de hecho de la adquisición que la del objeto*, aunque ésta tampoco debe ser rechazada de plano.

LACRUZ BERDEJO¹⁰⁰, por su parte, reconoce que para la doctrina española antigua y moderna, la característica de la sucesión universal es la adquisición, por el sucesor, de cosas y derechos formando una universalidad, un complejo patrimonial en el cual deben contar, no sólo todos los bienes del causante transmisibles por herencia, sino también sus obligaciones. Sin embargo, dice, la concepción que de la sucesión universal tuvieron los autores del Código Civil no obliga ineludiblemente al intérprete, sobre todo cuando muchas reglas del propio Código demuestran su inexactitud. No puede decirse que el heredero suceda en las deudas por formar éstas parte del patrimonio hereditario, sino porque la ley conexamente a la adquisición de los bienes del causante, se las atribuye.

Para LACRUZ BERDEJO, al igual que para BINDER, la sucesión universal supone el ingreso en una particular situación jurídica, que la ley configura deliberadamente para evitar toda solución de continuidad en la titularidad de los derechos transmisibles del *de cuius*, pero en la cual no es esencial la existencia de tales derechos. El llamado ingresa en esa situación y recibe no solo los bienes, sino también las deudas, situaciones de hecho y posibilidades de modificación jurídica, a la vez, que nacen para él nuevos deberes. La característica de la sucesión universal es principalmente el paso, *uno ictu* y sin las formalidades necesarias para su transmisión a título singular, de los derechos y obligaciones del causante¹⁰¹.

PUIG PEÑA¹⁰² ve la esencia de la sucesión universal en que se produce una transferencia en *cascada* o en bloque sobre la persona del sucesor de todos los derechos

¹⁰⁰ «Notas a BINDER», *ob. cit.*, págs. 14-15.

¹⁰¹ Estas posturas que sostienen que lo característico de la sucesión universal es la transmisión de un modo unitario y por un solo acto de la totalidad de relaciones jurídicas que contiene la herencia, es compartida por otros autores como PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, t. V, vol. I, *ob. cit.*, págs. 18 y 19. Quien ve la esencia de la sucesión universal en la adquisición de cada una de las relaciones jurídicas que integran la herencia, conservando su individualidad, pero en un solo acto y por un solo título. Lo que el causante ha adquirido por diversos títulos, el heredero ha de adquirirlo en bloque y de una sola vez, y HERNÁNDEZ GIL, A., *Obras completas*, t. IV, *ob. cit.*, págs. 470 y 475, al sostener que nos encontramos ante la sucesión universal cuando se sucede en el todo o en una parte alícuota del todo, es decir, en el patrimonio del causante o en una cuota del mismo. Lo que se transmite al heredero es un conjunto de derechos y obligaciones, un patrimonio o una cuota del mismo, y la transmisión está compuesta, no sólo de activo, sino también de pasivo. Esta transmisión tiene lugar como un todo o conjunto unitario, distinto de los elementos que lo integran, que actúa en el proceso sucesorio como tal todo y se desplaza hacia otro u otros titulares en virtud de un solo acto.

¹⁰² *Ob. cit.*, pág. 14.

articulados del causante, a consecuencia de lo cual aquél se subroga en todos los derechos y acciones transmisibles de éste.

Obsérvese que sólo habla de una transferencia de derechos y subrogación en los derechos y acciones, por lo que pudiera pensarse que las obligaciones, el pasivo, no forman parte de esa cascada de relaciones jurídicas que, por virtud de la sucesión adquiere el llamado a título universal. Sin embargo debemos entender que utiliza la palabra «derechos» como sinónimo de herencia, pues en la página 18 de la obra citada, al hablar de las características de la sucesión por causa de muerte dice que lo fundamental es que «al provocarse el traspaso por causa de la muerte, se suceden en la persona del heredero no sólo los créditos, sino también las deudas e incluso la posesión».

C) *Lo universal es el título*

No faltan autores para quienes la universalidad debe predicarse del título; en este sentido se manifiesta GINOT LLOBATERAS¹⁰³ al decir que lo universal, en el artículo 660 del Código Civil es el título, no el objeto en que se sucede, y una vez aceptada la herencia se tiene el carácter de heredero con el alcance y efectos que determina el artículo 661 del Código Civil: «Los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones». Es decir, el heredero sucede en la misma situación jurídica que tenía su causante, y por tanto, se coloca en idénticas titularidades activas y pasivas de una manera simétrica a la de aquél. Si el heredero sucede, en todas las relaciones patrimoniales del causante, es debido al carácter universal, o sea, expansivo, del título, que precisamente por ser universal afecta a toda la situación jurídica del difunto.

Esta es la postura que defiende ROCA SASTRE¹⁰⁴, al declarar que «el Código Civil cuando se propone describir el concepto de heredero como título sucesorio, emplea dos criterios, uno referente a su objeto: la totalidad de la herencia en su activo y pasivo (art. 661) (sucesión universal). Y el otro referente a su naturaleza: carácter universal del título (arts. 660, 668.2 final)».

SALVADOR CODERCH¹⁰⁵ también opina que lo universal es el título; sostiene que su universalidad, como característica positiva del mismo, implica dos cosas: I) universalidad en cuanto al supuesto de hecho adquisitivo, y II) en cuanto al ámbito de la adquisición. El título hereditario es universal en cuanto incluye todo el supuesto de hecho adquisitivo (título y modo) y también lo es en cuanto al ámbito de la adquisición: define autónomamente un ámbito adquisitivo máximo (arts. 440 y 660) y produce sucesión en las deudas (art. 661).

D) *Significado de la sucesión universal*

Como se puede observar, las opiniones respecto de lo que significa suceder a título universal son dispares. Para unos, lo decisivo no es lo que se recibe, sino cómo se recibe, es decir, la forma en que va a realizarse el traspaso de las rela-

¹⁰³ «La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en Derecho Común y Foral», en *ADC*, 1950, págs. 1067 y 1068.

¹⁰⁴ *Notas al Derecho de Sucesiones de Kipp*, t. V, vol. I, 2.^a ed., pág. 421.

¹⁰⁵ «El título de heredero», en *RDN*, 1985, pág. 416.

ciones jurídicas del causante al heredero. Otros, sin embargo, consideran que lo decisivo es el objeto, esto es, lo que el heredero va a poder recibir, es decir, las relaciones jurídicas que, precisamente por ser llamado a título universal, van a ingresar en su patrimonio. Para otro grupo de autores, la universalidad habrá que predicarla del título; ahora bien, esta postura en definitiva no difiere tanto de la anterior, pues si lo universal es el título, y precisamente por serlo, el heredero asume una posición jurídica determinada, será porque adquiere algo en virtud del mismo, o porque atribuye algo, y ese «algo» que el heredero adquiere porque el título se lo atribuye, es el objeto de la sucesión (la herencia); ello significa que la concreción del objeto va a depender del título y de su calificación.

Sin descartar lo problemático del tema, a nosotros nos parece que lo universal es el título, lo que supone que precisamente por serlo, va a comprender todas las relaciones jurídicas que integran la herencia, dotando al instituido de una legitimación adquisitiva universal.

Cuando una persona fallece resulta necesario que alguien le releve en sus relaciones jurídicas, en suma, de su patrimonio; éste no puede quedar sin titular, ni extinguirse todos los poderes que correspondían al mismo así como las obligaciones asumidas, pues si esto ocurriera sería fuente de graves desórdenes sociales, así que los legisladores regularon el traspaso y la sucesión patrimonial. De los varios sistemas posibles, nuestro legislador optó por el de la *successio*, en virtud del cual, el llamado a título de heredero, o lo que es lo mismo, a título universal, va a poder recibir todas las relaciones jurídicas que le correspondían a su causante y que no se hayan extinguido por su fallecimiento, o tengan un destino distinto, bien fijado por la ley o por el propio testador. Ello es así porque se le ha atribuido un título que ha sido configurado como universal; esto significa que goza de una fuerza expansiva que le hace extenderse y abarcar todas aquellas relaciones jurídicas que hayan quedado vacantes, cubriendo de esta forma todos los huecos que pudieran quedar tras la muerte del titular pues, como dice SANCHO REBULLIDA¹⁰⁶, el Derecho como la Naturaleza tiene horror al vacío.

Cuando hablamos de *todas* las relaciones jurídicas, lo hacemos en un sentido cualitativo, no cuantitativo, comprendiendo tanto el activo como el pasivo, e incluso aquéllas que no tengan un contenido patrimonial; bien entendido que consideramos que el título es universal aunque el testador deje al llamado una cuota determinada, siempre que la forma en que se hizo el llamamiento (el título que se le ha atribuido) sea la adecuada para que el instituido pueda participar en *todas* las relaciones que integran la herencia, aunque en una proporción determinada en relación con el total.

El hecho de que el artículo 667, al definir el testamento, solo le permita al *de cuius* disponer de los bienes, no es un obstáculo para que si esa disposición la hace revelando su voluntad de querer un heredero, la ley le atribuya al llamado la parte correspondiente de deudas y cargas, de conformidad con lo que el artículo 659 dice respecto de lo que debe comprender la herencia. Además pueden existir otras cláusulas que, aunque no contengan disposiciones de bienes, sí recojan manifestaciones del disponente respecto de su esfera no patrimonial; y esto también habrá que tenerlo en cuenta puesto que un sucesor universal va a hacerse cargo de las mismas, y el que el testador se las atribuya a un llamado revela cuál es su voluntad al respecto.

¹⁰⁶ «Comentario del Código Civil», t. I, *ob. cit.*, pág. 1660.

Se ha dicho más arriba que el Código en ninguno de sus artículos define qué sea suceder a título universal; no obstante esto puede deducirse del análisis de alguno de sus preceptos. En el artículo 659 del Código Civil empieza disponiendo qué contiene la herencia (bienes, derechos y obligaciones). A continuación, el artículo 660 del Código Civil identifica al heredero con el sucesor universal, sin aclarar en qué consiste suceder de esta manera. Lógicamente heredero será aquél que recibe la herencia, que por disposición del artículo anterior comprende bienes, derechos y obligaciones.

El artículo 661 incide en lo mismo, al establecer qué es lo que van a recibir los herederos (todos los derechos y obligaciones del difunto). Por otro lado, el artículo 667 define el testamento como un acto de disposición de *bienes*, lo cual no contradice lo dispuesto en los artículos anteriores que configuran la herencia como un conjunto de derechos y obligaciones. Es lógico que el testador solo pueda disponer de los bienes, pues si se le permitiese disponer de las deudas, estaría en realidad disponiendo de derechos ajenos, los del acreedor; esto parece confirmarse en el artículo 668 que establece en su párrafo 1.º: «el testador puede disponer de sus *bienes* a título de herencia...»; esto significa, a nuestro entender, que, disponiendo de los bienes de una determinada manera (a título de herencia, o lo que es lo mismo a título universal, o bien cuando se desprenda del conjunto del testamento, que no solo de la disposición de bienes, que tal era su voluntad —arts. 675 y núm. 2 del 668—), le está atribuyendo al llamado un título que le legitima para hacerse cargo de los bienes y demás relaciones jurídicas que integran la herencia. Esta extensión al resto de las relaciones jurídicas se produce porque así lo ha dispuesto la ley porque, permitiendo al testador disponer solo de los bienes, dota al título que se le atribuye al llamado, de una fuerza expansiva que abraza y se extiende por su propia naturaleza (porque es universal) al resto de las relaciones jurídicas, pues los artículos 659 y 661 del Código Civil nos están señalando, respectivamente, qué contiene la herencia y en qué sucede el heredero.

Es importante destacar el segundo apartado del artículo 668, que dispone que «en la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia». Pues este apartado nos está indicando que la forma, el modo en que el testador dispone, exclusivamente, de sus bienes, esto es, revelando su voluntad de que el instituido asuma todas sus relaciones, se coloque en su lugar, va a significar atribuirle un título apto, adecuado para lograr ese resultado, el título universal, y ello porque así lo ha dispuesto la ley.

Lo que parece que se configura como universal es el título. El testador al disponer de sus bienes en testamento, o la ley a falta de aquél, llama a una o varias personas para que se hagan cargo de un patrimonio que se ha quedado sin titular, para lo cual se le atribuye un título que les legitima para efectuar esa adquisición, y a éste la ley lo configura como universal, dotándole de la virtualidad de extenderse más allá de la disposición hecha por el testador (este sólo puede disponer de los bienes, art. 667) para evitar que alguna de sus relaciones pudiera quedar vacante.

Los artículos citados hasta el momento únicamente se refieren a las relaciones de contenido patrimonial, tanto activas como pasivas. Sin embargo, a lo largo del articulado del Código Civil, e incluso fuera del mismo, nos encontramos con preceptos que señalan otro tipo de relaciones que asume el heredero y que carecen de ese contenido, por ejemplo, el ejercicio de determinadas acciones; así podemos citar los artículos 130 y siguientes, relativos a las de filiación, el artículo 466 del antiguo Código Penal, referente al ejercicio de las acciones de calumnia e injuria

(aunque el art. 215 del actual Código ha suprimido la referencia que aquél hacía al heredero); el artículo 15 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, respecto del derecho moral de autor (situación que se mantiene en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril¹⁰⁷), etc.

De todo esto creemos que puede extraerse la conclusión de que suceder a título universal va a significar la aptitud del así llamado para asumir cualquier tipo de relación que no se haya extinguido por el fallecimiento, o que no tenga un destino prefijado, bien por la ley o por el testador. Y habrá sucesión universal aunque en la herencia exista una sola cosa, o aunque sólo existan deudas, bien porque no existían bienes o porque el difunto ha «vaciado» la herencia mediante atribuciones a título singular; porque lo decisivo no es la cantidad. Puede haber una sola relación, activa, pasiva o carente de todo contenido patrimonial y seguirá habiendo sucesión universal si así lo ha querido el testador; porque al predicarse la universalidad del título, significa que es adecuado para provocar el traspaso (siempre que la herencia sea aceptada) de todas las relaciones que la herencia pueda contener, por dispares que estas sean (bienes, derechos, obligaciones, situaciones de mero hecho, expectativas, ejercicio de acciones, etc.), no que necesariamente tengan que existir todas esas relaciones; si las hay las comprende todas, si no las hay produce la transmisión de las que existan¹⁰⁸.

V. ASPECTO SUBJETIVO DE LA HERENCIA: POSICIÓN JURÍDICA DEL HEREDERO

Tras haber examinado la herencia en su aspecto objetivo, estático, o lo que es lo mismo, la determinación de su contenido, y en su aspecto dinámico o de sucesión, haciendo tránsito al heredero, queda ahora por examinar su aspecto más subjetivo, la posición jurídica que va a corresponder al heredero, que como hemos señalado al inicio de este trabajo, dependerá del sistema adoptado por nuestro Derecho respecto al contenido de la misma, y por tanto, ello va a ser determinante de la posición jurídica que a éste le corresponda. Ya hemos visto como nuestro Derecho ha seguido el sistema romano de la *successio*; esto aclarado, facilita determinar la posición jurídica del sucesor universal.

El heredero es alguien que sustituye de una manera general al difunto en la titularidad de sus bienes y deudas. No es un simple adquirente de cosas y derechos, como un comprador, sino que viene a hacerse cargo de todas las relaciones del *de cuius*, activas y pasivas, transmisibles *mortis causa*, salvo los bienes especialmente destinados¹⁰⁹.

¹⁰⁷ El artículo 15.1.º dispone: «Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos».

¹⁰⁸ En relación con este punto, PUIG BRUTAU, «Fundamentos de Derecho Civil», t. V, vol. I, *ob. cit.*, pág. 20, señala que el hecho de que en el patrimonio del causante haya una sola cosa, se trata de un límite físico (no haber más en la herencia) que pone un límite a las posibilidades más amplias del título jurídico.

¹⁰⁹ Cfr. LACRUZ, «Elementos de Derecho Civil», V, de LACRUZ y otros, *ob. cit.*, pág. 13. Para ROCA SASTRE, «Notas a KIPP», *ob. cit.*, pág. 91, el heredero se subroga en la misma y total posición jurídica del *de cuius*; no es un simple adquirente de bienes, que responde normalmente con los

En definitiva, se puede decir que el sucesor universal o heredero es una persona que se coloca en el mismo lugar que tenía el difunto cuando vivía, asumiendo la totalidad de sus relaciones jurídicas o una cuota de ellas, pero sin que en éstas se produzca ningún cambio, sino que permanecen idénticas; lo único que cambia es el titular. El heredero va a asumir una situación compleja y nueva en determinados aspectos, en cuanto que van a surgir para él como consecuencia del fenómeno sucesorio, relaciones que no existían ni en germen en el patrimonio del causante; en este sentido, la posición del sucesor es distinta a la del causante, pero no hay duda de que en las relaciones que sí adquiere del *de cuius*, la posición de ambos será la misma.

El heredero aparece investido de una cualidad personal absolutamente intransferible¹¹⁰, de ahí que LACRUZ BERDEJO¹¹¹ haga notar, al señalar las diferencias

mismos de las deudas hereditarias, sino que asume primordialmente la condición o cualidad personal de continuador jurídico-patrimonial del causante, de lo cual es sólo consecuencia la adquisición de bienes y la asunción de la titularidad pasiva de las deudas hereditarias. LACRUZ BERDEJO, «Sucesión universal e institución de heredero», en *Revista de la Universidad de Zaragoza*, 1946, pág. 404, opina que el heredero es la persona designada por un sujeto de derecho para subentrar en la parte transmisible de su posición jurídica de un modo general. Según ALBALADEJO, «Curso de Derecho Civil», V, *ob. cit.*, pág. 17, se dice a veces que el heredero es el «continuador de la personalidad del causante»; expresión que si bien en rigor literal no es exacta, porque aquella no continúa, ya que acabó al morir; sin embargo, constituye un modo de hablar aceptable en el sentido, que es en el que hoy se usa, de que quien ahora está en el sitio del difunto, es el heredero. Destaca DORAL, «Titularidad y patrimonio hereditario», en *ADC*, 1973, págs. 398 y 399, que la vieja imagen de «continuador de la personalidad» es familiar a la jurisprudencia. La utiliza de comodín para diversos fines, especialmente: 1. Para referirse a la «personalidad» en sentido procesal. 2. Para fundamentar o excluir una posición procesal; así los herederos son «parte en el proceso» cuando se trata de demandar la nulidad de los contratos celebrados por el causante. 3. Por tratarse de un recurso fácil para explicar la posesión civilísima. 4. Para extender a los herederos la doctrina de los actos propios, «en cuanto que continuadores de la personalidad del causante».

¹¹⁰ ROCA SASTRE, «Problemas de la venta de herencia», en *AAMN*, 1953, págs. 671 y 672, al hablar de la venta de herencia (art. 1531), dice que el comprador es la persona que viene a sustituir al heredero vendedor en todo lo económico-patrimonial de la herencia..., pero *no transfiere al adquirente la «cualidad de heredero»*. También DE LA ESPERANZA MARTÍNEZ-RADIO, «Apuntes en tema de enajenación de herencia», en *RDP*, 1967, págs. 388 y 389, destaca el carácter personalísimo de la cualidad de heredero al decir que el fenómeno hereditario es tan complejo que no es posible explicar o fundamentar todos los múltiples efectos que produce examinando la sucesión desde un sólo aspecto, sino que, por el contrario, hay que concluir que unos efectos tienen su explicación partiendo de la consideración del *status* o cualidad de heredero, mientras que otros se basan en la consideración unitaria o de universalidad que tiene el elemento real u objetivo al que la sucesión en definitiva se refiere. Considera que no puede partirse de un concepto exclusivamente patrimonial de la herencia, porque entonces quedarían sin explicar una serie de situaciones, precisamente las más íntimas y entrañables, que sólo pueden tener justificación partiendo de la base de una especial calificación afectiva o espiritual. Y es por ese carácter personalísimo e intransferible de la cualidad de heredero que, cuando uno de ellos vende su herencia, en las relaciones externas entre heredero y acreedores, el cedente no se desliga de las obligaciones asumidas y siguen personalmente obligados al pago. DÁVILA GARCÍA, «Herederos y legitimarios», en *RCDI*, 1943, pág. 667, dice que es imposible la negociabilidad de la cualidad de heredero. Es como si la cualidad de hijo pudiera ser objeto de embargo o enajenación. Considera que el heredero tiene respecto de su causante una situación personal que determina un estado.

¹¹¹ «Sucesión universal, sucesión a título de heredero y designación del heredero», en *RDN*, 1961, pág. 46.

entre el heredero y legatario, que éste *tiene* algo (es un simple adquirente de bienes), mientras el heredero *es algo*, la persona que sobre la base del título universal, subentra en los mismos derechos y obligaciones, facultades, expectativas y poderes transferibles de su autor. Dentro de esa esfera personalísima hay que señalar especialmente la misión de tutela que compete al heredero sobre los intereses extrapatrimoniales del causante... La muerte extingue la personalidad, pero quedan los que podrían llamarse «derechos de la personalidad pretérita» que siguen relacionados con la personalidad extinta del causante, y que el heredero está encargado de tutelar¹¹².

Cuando el artículo 1257 del Código Civil dispone: «los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgaron y sus herederos...», parece que estuviese considerándolos parte en el contrato, no simples adquirentes, salvo que los derechos y obligaciones que produce el contrato sean intransmisibles (art. 1257)¹¹³. LACRUZ BERDEJO¹¹⁴ señala al respecto que, aun cuando los bienes del difunto sean transferidos sin contraprestación al heredero, éste no puede calificarse de adquirente a título gratuito de las cosas hereditarias, sino que es comprador, o donatario, o enfiteuta, si éstas habían llegado a su *auctor* consecuencia de venta, donación o enfiteusis, y por consiguiente, ostenta idénticos derechos y obligaciones que del acto habían surgido con relación al *de cuius*; precisamente porque la relación permanece objetivamente idéntica, el heredero no *adquiere* del difunto, sino que *le sucede*.

Lo mismo acaece en un proceso en el que el causante fuese parte; ocurrido el fallecimiento, los herederos se colocan en su lugar, así lo disponía el artículo 9.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, derogado por la LEC de 2000. Actualmente esta materia se regula en el artículo 16¹¹⁵ que se caracteriza, entre otras cosas, por sustituir la palabra herederos por la de sucesores, permitiendo que también los

¹¹² LACRUZ BERDEJO, «Sucesión universal, sucesión a título de heredero y designación del heredero», *ob. cit.*, pág. 68. Sobre la protección de la personalidad pretérita, véase, LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil, I, Parte General y Derecho de la Persona*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 160. En este sentido cabe destacar la postura de ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, *ob. cit.*, págs. 31 y sigs., para quien la característica esencial de la condición de heredero aparece ligada a un residual *officium pietatis* familiar y no al fenómeno hereditario en sí, pues la condición de heredero no implica necesariamente ni la vocación a la universalidad de los bienes, ni el derecho a la ejecución hereditaria. El heredero es sucesor a título universal y executor hereditario, pero ninguna de estas características define su condición de heredero, que sólo se define esencialmente por el *officium pietatis* de salvaguardia moral de la personalidad del causante, y la responsabilidad *ultra vires*. Para él, la esencialidad de la condición de heredero se liga a un *officium pietatis*, por ello lo natural será considerar herederos a los familiares, pues este *officium pietatis* no es sino la continuación de la intimidad personal que define la familia. La condición de heredero del no familiar es excepcional.

¹¹³ YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad contractual y extracontractual*, vol. I, Madrid, 1993, pág. 101, en relación con este punto sostiene que si la víctima del incumplimiento de un contrato es causahabiente de uno de los contratantes, dispone de la acción para reclamar la responsabilidad contractual porque el artículo 1257 declara..., los herederos deben actuar como si del causante se tratara.

¹¹⁴ «Sucesión universal, sucesión a título de heredero y designación del heredero», *ob. cit.*, pág., 45; *Estudios de Derecho Privado, Común y Foral*, t. II, coedición del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, y Bosch, Zaragoza, 1992, pág. 401.

¹¹⁵ En su apartado 1 dispone: «Cuando se transmita *mortis causa* lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos».

legatarios sucedan al testador¹¹⁶ si la cosa legada es litigiosa¹¹⁷. Evidentemente, no hay sucesión en los derechos personalísimos: la acción de divorcio se extingue con la muerte de los cónyuges.

Y así lo manifiesta la jurisprudencia, tanto del TS cuanto la doctrina emanada de la DGRN. En este sentido, la sentencia de 3 de noviembre de 1992¹¹⁸, dice: «ocurrido el fallecimiento del actor, se personan sus herederos, teniéndoles por parte, con la cualidad y derechos que ostentaba la persona sucedida». Más, recientemente, el Auto del TS, de 7 de noviembre de 2006, en el que se admite la sucesión procesal *mortis causa*, tanto de los herederos puros y simples y a beneficio de inventario, lo que la parte contraria refutaba a estos últimos y a los legatarios. En el mismo sentido, el Auto del TS, de 7 de noviembre de 2006, admite la sucesión procesal de una heredera que, a la vez era legataria del objeto litigioso¹¹⁹.

Por su parte, ROCA SASTRE¹²⁰ señala que, en virtud de la teoría de los actos propios, el heredero no puede impugnar los actos que le sean perjudiciales otorgados en vida por su causante, y esto aunque haya aceptado la herencia a beneficio de inventario. FUENMAYOR CHAMPIN¹²¹ destaca que si los herederos cumplen la obligación natural de su causante por sí mismos, por su propia voluntad o iniciativa, sin imposición del testador no puede hablarse de cumplimiento *post mortem*, pues los herederos tienen el deber personal de conciencia de cumplir la obligación natural, y cuando lo hacen exclusivamente por su propia iniciativa no puede estimarse que cumple en nombre del causante, sino que cumple su propio deber moral. De aquí se sigue que, en tal supuesto, no puede en modo alguno separarse de la herencia lo atribuido al acreedor natural con tal carácter. No pagan los herederos con bienes de la herencia, porque no cumplen la obligación natural de su causante, sino que pagan con sus bienes propios para cumplir su personal deber.

Esto revela cuál es la posición jurídica del heredero; desde luego no un simple adquirente de valores patrimoniales, sino alguien que, si bien no puede decirse que continúe la personalidad del difunto, dado que ésta se ha extinguido, se subroga exactamente en la misma situación que en vida correspondía al causante, manteniendo intactas todas sus relaciones, como si se tratase de una «prolongación», hasta el punto de considerar que los actos que aquél hubiese realizado son propios del heredero.

¹¹⁶ Debemos poner de manifiesto que no toda la doctrina considera que el legatario es un sucesor del causante o, al menos, no en todos los casos, sino que sucede al heredero *inter vivos*, lo que ocurre, por ejemplo, con el legado de cosa ajena o en el legado de cosa propia del heredero. Tampoco hay sucesión respecto del causante en el supuesto del legatario gravado (sublegado) y el de crédito a favor del propio acreedor (cfr. VALLET DE GOYTISOLO, «Imputación de legados otorgados a favor de legitimarios», en *RDP*, 1948, pág. 318; GONZÁLEZ PACANOWSKA, *El legado de cosa ajena*, ed. Montecorvo, Madrid, 1989, pág. 19, considera que sólo habrá sucesión si la cosa legada pertenece al testador; no en caso contrario. En el mismo sentido, LACRUZ BERDEJO, «Sucesión universal, sucesión a título de heredero y designación del heredero», en *RDN*, 1961, pág. 87.

¹¹⁷ Cfr. GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, ed. Colex, Madrid, 2010, pág. 173; ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Civil. Parte primera*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 89. También el Auto del TS de 7 de noviembre de 2006.

¹¹⁸ *RJA*, núm. 9186.

¹¹⁹ Véase también, la STS de 13 de octubre de 2005, el Auto del TS, de 20 de noviembre de 2012, y la RDGRN 2012/2582.

¹²⁰ «Estudios sobre Sucesiones», *ob. cit.*, pág. 57.

¹²¹ «El cumplimiento *post mortem* de las obligaciones naturales», en *AAMN*, 1959, págs. 39 y 40.

VI. CRISIS ACTUAL DE DETERMINADOS CONCEPTOS

Hasta el momento hemos visto qué es la herencia, qué elementos o relaciones jurídicas contiene, así como la posición jurídica que le corresponde al heredero. Y es de destacar que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia existe un amplio consenso al respecto; sin embargo, no faltan autores que sostienen la existencia de una crisis de determinados conceptos, como la responsabilidad *ultra vires* del heredero, corriente ésta encabezada por PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS a la que se han adherido otros autores, como ROVIRA JAÉN, PUIG BRUTAU o GARCÍA RUBIO. Recuérdese que lo que se cuestiona es la extensión de la responsabilidad del heredero, no que éste sea un auténtico deudor. Por nuestra parte compartimos esta opinión, pues consideramos incluso injusto que el heredero pueda verse afectado en sus bienes personales por las deudas del causante, y que los acreedores de éste tengan que tener un «plus» de garantía.

El artículo 1911 del Código Civil establece la responsabilidad patrimonial universal del deudor; pero sobre sus bienes, no dice que ésta deba ir más allá del patrimonio del deudor; y si en vida no hay ningún precepto que autorice esta extensión, no vemos por qué después de su muerte los acreedores pueden perseguir unos bienes que no correspondían a su deudor, perjudicando no solo al heredero, sino incluso a los acreedores personales del mismo, pues estos no podrán perseguir los bienes hereditarios mientras las deudas de la herencia no se satisfagan, pero deben, sin embargo, soportar la concurrencia de los acreedores hereditarios si los bienes relictos no fuesen suficientes; al menos esto es lo que sostienen aquellos autores que defienden la existencia de una separación automática de los patrimonios hereditario y personal del heredero, para evitar a los acreedores de la herencia el perjuicio de la confusión de patrimonios¹²².

Nosotros no encontramos un argumento consistente para que los acreedores de la herencia deban gozar de un trato de favor, concediéndoles especiales garantías con respeto a los demás. Consideramos más justa una regulación que impusiese una responsabilidad limitada al caudal relicto, de modo que los bienes de la herencia estuviesen afectos al pago de las deudas, pero sin que éstas afectasen al patrimonio personal del heredero¹²³; éste recibiría únicamente lo que reste tras haber pagado el pasivo; en definitiva, la concepción germánica de la herencia residual. O el sistema anglosajón, en virtud del cual, entre el causante y el heredero, se interpone un liquidador encargado de satisfacer todas las deudas y cargas, de forma que el heredero sólo va a recibir lo que reste, si es que algo queda.

No obstante compartir esta opinión, consideramos que ninguno de estos sistemas ha sido seguido por nuestro Código Civil, y por lo tanto no podemos adoptar

¹²² ALBALADEJO GARCÍA, «Curso de Derecho Civil», V, *ob. cit.*, pág. 113.

¹²³ Solución que también propugna ALBALADEJO, «La llamada aceptación “entendida” a beneficio de inventario», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1994, págs. 229 y 230, al decir que en tema de responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia, debería regirse por el principio de que el heredero respondiese de ellas sólo con lo recibido sin necesidad para conseguirlo de tener que pedir el beneficio de inventario. Estableciendo la responsabilidad *ultra vires* como automática, pues hoy hay que estimar racionalmente preferible, puesto que es injusto que por no realizar el heredero aceptación beneficiaria, vean los acreedores del causante aumentada con el patrimonio del heredero la masa de bienes con la que resultan garantizados sus derechos, siendo así que en vida del difunto sólo el patrimonio de éste respaldaba aquellos, por lo que después de muerto sólo tal patrimonio debe de seguir respaldándolos, y otra cosa resulta caprichosa.

un concepto de herencia residual por más que nos parezca más justo, conveniente, e incluso mucho más sencillo que el actual, por impedirlo el Derecho positivo. Determinados preceptos del Código Civil, por ejemplo, el 1003, 1023, son muy claros al respecto y su interpretación no ofrece lugar a duda, el heredero responde de las deudas de la herencia incluso con sus bienes personales si los hereditarios no son suficientes, salvo que acepte la herencia a beneficio de inventario.

VII. DEFINICIÓN DE HERENCIA

Recogiendo todos estos aspectos (objetivo, dinámico y subjetivo), podemos definir la herencia como «el complejo de relaciones jurídicas transmisibles, tanto patrimoniales, activas y pasivas, como extrapatrimoniales, de un sujeto fallecido, y haciendo tránsito a otro heredero, que ha sido llamado a adquirirlas y que por virtud de tal adquisición, que se produce de forma unitaria, en un solo acto, va a asumir la misma posición jurídica de aquél, subrogándose en su lugar».

Es esta una definición de carácter descriptivo en la que hemos tratado de reflejar los distintos aspectos desde los cuales puede ser contemplado el fenómeno sucesorio, desde el momento en que, por el fallecimiento de una persona, lo que había sido su patrimonio, todo ese conglomerado de relaciones jurídicas de las que en vida era titular, se transforma por su muerte en herencia, hasta el momento en que es adquirido por el heredero.

Así, desde un punto de vista objetivo, es de destacar el conjunto de las distintas relaciones jurídicas que la componen, conformando su contenido, abstracción hecha de toda consideración de tipo subjetivo; relaciones jurídicas que, como ya se ha puesto de relieve en su momento, no sólo se comprenden las de contenido patrimonial, pudiendo ser éstas a su vez, activas y pasivas, sino también aquéllas que carezcan de dicho contenido.

El segundo aspecto desde el que puede observarse la herencia, y que también hemos procurado reflejar en la definición dada, es el dinámico, el acto de heredar, momento en el cual se produce la sucesión o traspaso de todas esas relaciones jurídicas del causante al heredero; por decirlo de una manera más gráfica, es como la trayectoria que el caudal relicto debe *recorrer* hasta el patrimonio del heredero, visto en su *andadura*; traspaso que se produce unitariamente y en un solo acto, a pesar de que la composición del caudal transmitido no es en absoluto unitaria, sino que por el contrario, las relaciones jurídicas que lo componen, y consecuentemente se transmiten, son múltiples y de distinto signo.

Por último, hemos querido destacar la especial situación que por virtud de la adquisición va a corresponder al heredero; situación que, si bien no coincide exactamente con la del difunto, pues ya se ha puesto de relieve que hay relaciones que se extinguen con la muerte, y otras que surgen nuevas para el sucesor, sí podemos decir que en aquellas relaciones que adquiere directamente del causante, asume exactamente su misma posición subrogándose en su lugar, de ahí que se diga que el heredero está investido de una cualidad *personal*, que le convierte en *sucesor* o *continuidador* del causante.

En definitiva, estimamos que todos estos aspectos constituyen visiones parciales de un solo fenómeno que, si lo consideramos globalmente, los abraza y envuelve a todos de forma indisoluble, aunque para una más fácil comprensión sea conveniente estudiarlos por separado; no obstante una definición de ese fenómeno que es la herencia no resultaría completa si no los reflejase todos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBACAR Y DE CASTRO GARCÍA: *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, t. III, Ed. Trivium, Madrid, 1991.
- ALBALADEJO: *Derecho Civil*, t. I, Bosch, Barcelona, 2009, revisado y puesto al día de legislación y jurisprudencia, por DÍAZ ALABART.
- «Sucesor universal o heredero, y sucesor particular o legatario», en *RDP*, 1978.
- *Notas al Derecho de Sucesiones de Cicu*, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1964.
- «La llamada aceptación “entendida” a beneficio de inventario», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 1994.
- ÁLVAREZ CAPEROCHIPI: *Curso de Derecho Hereditario*, Ed. Civitas, Madrid, 1990.
- ASENCIO MELLADO: *Derecho Procesal Civil. Primera parte*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- BALLESTER GINER: *Derecho de Sucesiones, aspecto civil y fiscal*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989.
- CASTÁN TOBEÑAS: *La concepción estructural de la herencia*, Ed. Reus, Madrid, 1959.
- *Derecho Civil Español, Común y Foral*, t. VI, vol. I, revisada y puesta al día por GONZÁLEZ PORRAS, Ed., Reus, Madrid, 2010.
- «La dogmática de la herencia y su crisis actual», en *RGLJ*, 1959.
- DÁVILA GARCÍA: «Herederos y legitimarios», en *RCDI*, 1943.
- DE LA ESPERANZA MARTÍNEZ RADIO: «Apuntes en tema de enajenación de herencia», en *RDP*, 1967.
- DÍEZ-PICAZO y GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Ed. Tecnos, Madrid, 2012.
- DORAL: «Titularidad y patrimonio hereditario», en *ADC*, 1973.
- ESPINAR LAFUENTE: *La herencia legal y el testamento*, Bosch, Barcelona, 1956.
- FERRARA: «Estudio sobre la sucesión a título universal y particular, con especial aplicación a la legislación española», en *RDP*, 1923.
- FLÓREZ, C.: «El Patrimonio», en *T.S.U. Bancas y Finanzas*, 3.º semestre de Derecho, 17 de noviembre de 2012.
- FUENMAYOR CHAMPIN: «El cumplimiento *post mortem* de las obligaciones naturales», en *AAMN*, 1950.
- GARCÍA BAÑÓN: *El beneficio de separación*, Ed. Rialp, Pamplona, 1962.
- GARCÍA-BERNARDO LANDETA: «Crítica de un privilegio: el beneficio de separación», en *RDN*, 1966.
- GARCÍA DE HARO y FALCÓN CARRERAS: *Notas a las Instituciones de Derecho Civil de Barassi*, Bosch, Barcelona, 1958.
- GARCÍA GARRIDO: *Derecho Privado Romano (Instituciones)*, UNED, 2010.
- *Derecho Privado Romano. Casos, Acciones. Instituciones*, Ediciones Académicas, Madrid, 2008.
- GARCÍA RUBIO: *Distribución de toda la herencia en legados*, Ed., Civitas, Madrid, 1989.
- GIMENO SENDRA: *Derecho Procesal Civil. Parte general*, Ed. Colex, Madrid, 2010.
- GINOT LLOBATERAS: «La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en Derecho Común y Foral», en *ADC*, 1950.
- GONZÁLEZ PALOMINO: «Estudios de arte menor sobre Derecho Sucesorio», en *AAMN*, 1946.
- HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA: *La herencia yacente*, Bosch, Barcelona, 1995.
- HERNÁNDEZ GIL, A.: *Lecciones de Derecho Sucesorio*, Madrid, 1973.
- *Obras completas, Derechos Reales, Derechos de Sucesiones*, t. IV, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1989.

- LACRUZ BERDEJO: *Anotaciones al Derecho de Sucesiones de Binder*, Labor, Madrid, 1953.
- «La responsabilidad del heredero en el Código Civil», en *RCDI*, 1961.
 - *Elementos de Derecho Civil*, t. V, revisada y puesta al día por RAMS ALBESA, Bosch, Barcelona, 2009.
 - «Sucesión universal e institución de heredero», en *Revista de la Universidad de Zaragoza*, 1946.
 - *Sucesión universal, sucesión a título de heredero y designación del heredero*, 1961.
- LASARTE ÁLVAREZ: *Principios de Derecho Civil, VII, Derecho de Sucesiones*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011.
- *Principios de Derecho Civil, IV, Propiedad y Derechos Reales de goce*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
 - *Principios de Derecho Civil, I, Parte General y Derecho de la Persona*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011.
- LÓPEZ JACOISTE: «El beneficio de separación de patrimonios en nuestro sistema sucesorio», en *RGLJ*, 1958.
- MANRESA Y NAVARRO: *Comentarios al Código Civil español*, t. V, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1910.
- MINGORANCE GOSÁLVEZ: *El pago de las deudas hereditarias*, Dykinson, Madrid, 2004.
- MORATÓ: *El Derecho Civil español con las correspondencias del romano*, t. II, Valladolid, 1887.
- MORETÓN SANZ: *La asunción espontánea de deuda*, Lex Nova, Valladolid, 2008.
- «La transmisión *mortis causa* de los derechos de explotación devengados de las creaciones literarias, artísticas y científicas: controversias testamentarias en materia de Propiedad Intelectual», en *RCDI*, núm. 736, 2013.
 - «Cuestiones sobre las deudas del causante y el especial supuesto de la responsabilidad del comprador de cuota hereditaria», en *RCDI*, 716.
 - «Autores de obras de artes plásticas no aplicadas y sucesión *mortis causa*: indisponibilidad *inter vivos* del derecho de participación», en *RCDI*, 737.
- NAVARRO CASTRO: *La responsabilidad por las deudas hereditarias*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2009.
- NÚÑEZ MUÑIZ: *El legado de parte alícuota: su régimen jurídico*, Ed. Edijus, Madrid, 2001.
- OSSORIO MORALES: *Estudios de Derecho Privado*, Bosch, Barcelona, 1942.
- PALACIOS OCHOA, L. R.: «El patrimonio: nociones, concepto y teorías».
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS: *La herencia y las deudas del causante*, Ed. Comares, Granada, 2009.
- PUIG PEÑA: *Tratado de Derecho Civil español*, t. V, vol. I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- ROCA SASTRE, «El patrimonio», en *RCDI*, 1926.
- «Crítica institucional del Código Civil», en *Estudios sobre Sucesiones*, t. I, Madrid, 1958.
 - «El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria», en *Estudios sobre Sucesiones*, t. I.
 - «Notas al Derecho de Sucesiones de KIPP», en *Tratado de Derecho Civil*, T. V, vol. I y II. Ed. Bosch, Barcelona, 1976.
 - «Problemas de la venta de herencia», en *AAMN*, 1953.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL: «Conceptes generals del dret de successions», en *RJC*, 1985.
- *Derecho de Sucesiones*, t. I, Bosch, Barcelona, 1995.
- ROVIRA JAÉN: «En torno a las deudas de la herencia», en *RCDI*, 1969.
- SALVADOR CODERCH: «El título de heredero», en *RDN*, 1985.

- SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho Civil*, t. VI, vol. I, Madrid, 1910.
- SÁNCHEZ GALIANA: «La sucesión en las obligaciones tributarias: especial referencia a la responsabilidad de los herederos», en *Estudios en homenaje al profesor José González García*, Pamplona, 2012.
- SANCHO REBULLIDA: *Comentario del Código Civil*, t. I, dirigido por PAZ ARES, DÍEZ PICAZO, BERCOVITZ y SALVADOR CODERCH, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1993.
- TRAVIESAS: «Sobre Derecho Hereditario», en *RDP*, 1921.
- VALLET DE GOYTISOLO: *Panorama de Derecho de Sucesiones, II, Perspectiva dinámica*, Civitas, Madrid, 1984.
- *Panorama de Derecho de Sucesiones, I*.
- *Estudios de Derecho Sucesorio*, vol. I, ed. Montecorvo, Madrid, 1987.
- «Imputación de legados otorgados a favor de legitimarios», en *RDP*, 1948.
- YÁÑEZ VIVERO: «El fallimento post mortem y la separación de patrimonios en el ordenamiento italiano», en *RCDI*, núm. 728, 2011.

IX. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 24 de noviembre de 1911.
- STS de 5 de diciembre de 1941.
- STS de 11 de octubre de 1943.
- STS de 27 de junio de 1949 (Sala 5.^a).
- STS de 22 de mayo de 1950.
- STS de 26 de noviembre de 1963.
- STS de 16 de febrero de 1967.
- STS de 20 de octubre de 1987.
- STS de 3 de noviembre de 1992.
- STS de 10 de enero de 1994.
- STS de 26 de marzo de 1994.
- STS de 16 de febrero de 1998.
- STS de 13 de octubre de 2005.
- ATS de 7 de noviembre de 2006.
- STS de 6 de mayo de 2011.
- STS de 2 de junio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a).
- STS de 23 de diciembre de 2011.
- STS de 1 de junio de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo).
- ATS de 20 de noviembre de 2012.

RESOLUCIONES DE LA DGRN

- RDGRN de 25 de agosto de 1923.
- RDGRN de 27 de enero de 1987.
- RDGRN de 6 de febrero de 1995.
- RDGRN de 22 de enero de 2011.
- RDGRN de 9 de julio de 2011.
- RDGRN 2582/2012.

RESUMEN

HERENCIA, PATRIMONIO,
SUCESIÓN EN LAS DEUDAS

Definir la herencia no es tarea sencilla y ello por varias razones. Por un lado, nos encontramos con diversas acepciones con las que se utiliza el citado vocablo. Así, en sentido objetivo, hace referencia a las distintas relaciones que forman parte de ella y van a ser transmitidas al heredero. Sin embargo, con esta noción describimos su contenido sin proporcionar una noción general. Por su parte, y en sentido subjetivo, se alude a la posición que ocupa el heredero: adicionalmente a la fallida noción objetiva y la subjetiva, Castán aportaba la orgánica o institucional en la que se contempla a la herencia en su aspecto dinámico con el tránsito del causante hacia heredero: la sucesión. Tampoco hay que olvidar la doble influencia románica y germánica en la regulación de nuestro Derecho Sucesorio. Si bien el Código Civil parece haber seguido en este punto el sistema romano de la *successio in ius defuncti*, no faltan autores y un número estimable de sentencias del Tribunal Supremo que advierten en nuestro texto legal un reflejo fiel del sistema germánico de la *adquisitio per universitatem*, en cuyo caso el llamado adquiriría los bienes del causante, con la carga de las deudas, sin ocupar la posición jurídica del *de cuius*. Lo cierto es que en todo caso, son visiones parciales de un mismo fenómeno y pueden reconducirse a una sola: determinar qué relaciones jurídicas forman parte de la herencia, su contenido y consecuentemente, la posición jurídica que ocupará el heredero. Con todo, tanto el contenido de la herencia cuanto la posición jurídica del heredero va a depender del sistema romano o germánico aplicable en este concreto asunto. De modo que, el interrogante a despejar es, ¿las deudas y obligaciones del causante forman parte de la herencia y en consecuencia son asumidas por el

ABSTRACT

INHERITANCE, ESTATE,
DEBT SUCCESSION

It is no easy task to define inheritance, and there are several reasons why. First, the word is used to mean many things. In the objective sense, it refers to the different relationships that form part of inheriting and are transferred to an heir. However, to describe this notion would fail to provide a general notion of inheritance. In the subjective sense, inheritance alludes to the position occupied by the heir. In addition to the vain objective notion and the subjective notion, Castán gives us the organic or institutional notion, which regards inheritance in its dynamic aspect as the passage from the decedent to the heir, i.e., succession. Nor must the dual influence of Romanic and Germanic law on Spanish succession law be overlooked. Although on this point the Spanish Civil Code seems to have followed the Roman system of *successio in iusdefuncti*, there are authors and an estimable number of Supreme Court rulings that see in Spanish law a true reflection of the Germanic system of *adquisitio per universitatem*, in which case the person who inherits acquires the assets of the decedent, with the burden of the decedent's debts, yet without stepping into the legal position of the deceased principal. At all events, these are but limited views of the same phenomenon and can be woven together into a single picture: a picture of the legal relationships that form part of inheritance, its contents and consequently the legal position of the heir. Altogether, the contents of inheritance and the heir's legal position will both depend on the Roman or Germanic system applicable in the actual case at hand. So, the question to address is this: Do the decedent's debts and obligations form part of the inheritance, and therefore are they assumed by the heir (the Roman system); or are they instead only to be deducted from the as-

heredero —sistema romano—, o, antes bien, solo son una detracción del activo y el heredero recibirá el remanente de los bienes tras haber pagado aquéllas —sistema germánico—? Al estudio de estas cuestiones, desde la perspectiva doctrinal y jurisprudencial, dedicamos el presente trabajo y una vez considerados los diferentes puntos desde los cuales se contempla, propondremos una definición de la herencia.

sets, leaving the heir to receive whatever assets are left after the decedent's debts have been paid (the Germanic system)? These issues are looked at from the standpoint of established legal thought and case law. The different viewpoints are considered, and a definition of inheritance is proposed.